

Secretariado de la Conferencia Judicial y Notarial
Comité Asesor Permanente de Reglas de Evidencia

Reglas de Derecho Probatorio de 2007

Miembros del Comité Asesor Permanente de Reglas de Evidencia

Hon. Luis Rivera Román, Presidente
Lcdo. Ernesto Chiesa Aponte
Hon. Bruno Cortés Trigo
Lcdo. Rolando Emmanuelli Jiménez
Lcdo. Alberto Omar Jiménez Santiago
Lcda. Vivian Neptune Rivera
Lcdo. Ricardo Ramírez Lugo
Lcdo. Francisco Rebollo Casalduc
Lcda. Heidi Rodríguez Benítez
Lcdo. Heriberto Sepúlveda Santiago
Lcdo. Fernando Luis Torres Ramírez
Lcdo. Enrique Vélez Rodríguez

Miembros del Secretariado de la Conferencia Judicial

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís, Directora
Lcdo. Eduardo Cobián Roig, Asesor Legal

Oficiales Jurídicos

Lcda. Marisara Figueroa Silva, Tribunal de Apelaciones
Lcda. Sonnya Isabel Ramos Zeno, Tribunal de Apelaciones

PROYECTO DE REGLAS DE DERECHO PROBATORIO DE PUERTO RICO
2007

CAPÍTULO I: DISPOSICIONES GENERALES

REGLA 101. TÍTULO

1 Estas Reglas se conocerán como Reglas de Derecho Probatorio
2 de Puerto Rico.

REGLA 102. INTERPRETACIÓN

1 Las Reglas se interpretarán de forma que garanticen una
2 solución justa, rápida y económica a cualquier problema de derecho
3 probatorio. El fin último de las Reglas es el descubrimiento de la
4 verdad en todos los procedimientos judiciales.

REGLA 103. APLICABILIDAD DE LAS REGLAS

1 (A) Aplicabilidad al Tribunal General de Justicia

2

3 (1) Tribunal de Primera Instancia

4

5 Las Reglas aplican en las Salas del Tribunal de Primera
6 Instancia.

7

8 (2) Tribunal Supremo y Tribunal de Apelaciones

9

10 Las Reglas aplican en los procedimientos ante el Tribunal
11 Supremo y el Tribunal de Apelaciones, con arreglo a los límites
12 establecidos en sus respectivos Reglamentos.

13

14 (B) Casos civiles y penales

15

16 Las Reglas aplican en todos los casos civiles y penales,
17 excepto en casos de desacato sumario.

18

19 (C) Privilegios y conocimiento judicial

20

21 Las reglas de privilegios y conocimiento judicial aplican en
22 todas las etapas de los procedimientos, acciones, y casos civiles
23 y penales.

- 1 (D) Las Reglas no obligan al Tribunal en:
2
3 (1) las determinaciones preliminares a la admisibilidad de
4 prueba, de conformidad con la Regla 109(A);
5
6 (2) los procedimientos interlocutorios o post sentencia, entre
7 otros:
8
9 (a) procedimientos relacionados con la determinación
10 de causa probable para arrestar o acusar (vista
11 preliminar) o expedir orden de registro y
12 allanamiento;
13
14 (b) fase de la sentencia en el procedimiento penal;
15
16 (c) procedimientos relacionados con la imposición de
17 fianza o condiciones en los procedimientos penales;
18
19 (d) vistas de revocación de libertad a prueba o
20 condicionada;
21
22 (e) procedimientos relacionados con entredichos
23 provisionales e interdictos preliminares, y
24
25 (3) los procedimientos *ex parte*.
26
27 (E) Procedimientos bajo Leyes Especiales

28
29 Las Reglas aplican en procedimientos establecidos por
30 leyes especiales, salvo que expresamente se disponga lo
31 contrario o sean incompatibles con la naturaleza del
32 procedimiento especial contemplado en la ley.

REGLA 104. ADMISIÓN O EXCLUSIÓN ERRÓNEA DE EVIDENCIA

- 1 (A) Requisito de objeción
2

3 La parte perjudicada por la admisión errónea de evidencia
4 debe presentar una objeción oportuna, específica y correcta o
5 una moción para que se elimine del récord evidencia
6 erróneamente admitida cuando el fundamento para objetar surge
7 con posterioridad. Si el fundamento de la objeción surge
8 claramente del contexto del ofrecimiento de la evidencia, no será
9 necesario aludir a tal fundamento.

1 (B) Oferta de prueba
2

3 En el caso de exclusión errónea de prueba, la parte
4 perjudicada deberá invocar el fundamento específico para la
5 admisibilidad de la evidencia ofrecida y hacer una oferta de
6 prueba de forma que surja claramente cuál es la evidencia que
7 ha sido excluida y la naturaleza, propósito y pertinencia para la
8 cual se ofrece. No será necesario invocar tal fundamento
9 específico ni hacer la oferta de prueba cuando resultan evidentes
10 del contexto del ofrecimiento.

11

12 El Tribunal permitirá la oferta de prueba y determinará si
13 debe hacerse mediante un resumen de la evidencia ofrecida o el
14 interrogatorio correspondiente. El Tribunal podrá añadir cualquier
15 manifestación que demuestre el carácter de la evidencia, la
16 forma en que fue ofrecida, la objeción a su admisión y la
17 resolución sobre la exclusión.

18

19 (C) Objeción u oferta de prueba continua
20

21

22 Una vez el Tribunal dicta una resolución definitiva en el
23 récord, para admitir o excluir prueba, ya sea antes o durante el
24 juicio, una parte no tiene que renovar una objeción u oferta de
25 prueba para conservar su derecho a plantear el asunto en
26 apelación.

26

27 (D) Casos por Jurado
28

29

30 En los casos por Jurado, los procedimientos se llevarán a
31 cabo de tal forma que se evite que evidencia inadmisibile sea
32 sugerida al Jurado mediante preguntas, aseveraciones u ofertas
de prueba.

REGLA 105. EFECTO DE ERROR EN LA ADMISIÓN O EXCLUSIÓN DE EVIDENCIA1 (A) Regla general
2

3

4 No se dejará sin efecto una determinación de admisión o
5 exclusión errónea de evidencia ni se revocará por ello sentencia
6 o decisión alguna a menos que:

7

8 (1) la parte perjudicada con la admisión o exclusión de
evidencia hubiere satisfecho los requisitos de objeción,

1 fundamento u oferta de prueba establecidos en la Regla
2 104 y

3

4 (2) el Tribunal que considera el señalamiento estime que la
5 evidencia admitida fue un factor decisivo o sustancial en
6 la sentencia emitida o decisión cuya revocación se
7 solicita.

8

9 (B) Error constitucional

10

11 Si el error en la admisión o exclusión constituye una
12 violación a un derecho constitucional de la persona acusada, el
13 tribunal apelativo sólo confirmará la decisión si está convencido
14 más allá de duda razonable que, de no haberse cometido el
15 error, el resultado hubiera sido el mismo.

REGLA 106. ERROR EXTRAORDINARIO

1 Un tribunal apelativo podrá considerar un señalamiento de error
2 de admisión o exclusión de evidencia y revocar una sentencia o
3 decisión, aun cuando la parte que hace el señalamiento no hubiera
4 satisfecho los requisitos establecidos en la Regla 104, si:

5

6 (A) el error fue craso ya que no cabe duda de que fue
7 cometido y

8

9 (B) el error fue perjudicial porque tuvo un efecto decisivo o
10 sustancial en la sentencia o decisión cuya revocación se
11 solicita y, por tanto, no corregirlo entrañaría un fracaso
12 de la justicia.

REGLA 107. ADMISIBILIDAD LIMITADA

1 Cuando determinada evidencia sea admisible en cuanto a una
2 parte o para un propósito, y sea inadmisibile en cuanto a otra parte o
3 para otro propósito, el Tribunal, previa solicitud al efecto, limitará la
4 admisibilidad de esa evidencia a su alcance apropiado e instruirá
5 inmediatamente sobre ello al Jurado, de haberlo.

REGLA 108. EVIDENCIA RELACIONADA CON LO OFRECIDO

1 Cuando un escrito, grabación o filmación, o parte de éstos, es
2 presentado como evidencia por una parte, la parte contraria puede
3 requerir que en ese momento se presente la totalidad del escrito,
4 grabación o filmación presentado parcialmente. Puede igualmente
5 requerir cualquier otro escrito, grabación o filmación que deba ser
6 presentado contemporáneamente para la más cabal comprensión del
7 asunto. No se admitirá prueba de otra manera inadmisibles, bajo el
8 pretexto de la presentación de la totalidad del escrito, grabación o
9 filmación.

REGLA 109. DETERMINACIONES PRELIMINARES A LA ADMISIBILIDAD DE EVIDENCIA

1 (A) Admisibilidad en general
2

3 Las cuestiones preliminares en relación con la capacidad
4 de una persona para ser testigo, la existencia de un privilegio o
5 la admisibilidad de evidencia serán determinadas por el Tribunal
6 salvo a lo dispuesto en el inciso (B) de esta Regla. Al hacer tales
7 determinaciones, el Tribunal no queda obligado por las Reglas de
8 Derecho Probatorio, excepto por aquéllas relativas a privilegios.
9

10 (B) Pertinencia condicionada a los hechos
11

12 Cuando la pertinencia de evidencia ofrecida depende de
13 que se satisfaga una condición de hecho, el Tribunal la admitirá
14 al presentarse evidencia suficiente para sostener la conclusión de
15 que la condición ha sido satisfecha. El Tribunal puede también
16 admitir la evidencia si posteriormente se presenta evidencia
17 suficiente para sostener la conclusión de que la condición ha sido
18 satisfecha.
19

20 (C) Determinaciones en ausencia del Jurado cuando medie
21 confesión de la persona acusada
22

23 En casos ventilados ante Jurado, toda la evidencia relativa
24 a la admisibilidad de una confesión de la persona acusada será
25 escuchada y evaluada por la Jueza o el Juez en ausencia del
26 Jurado. Si la Jueza o el Juez determina que la confesión es
27 admisible, la persona acusada podrá presentar al Jurado, y el
28 Ministerio Público podrá refutar, evidencia pertinente relativa al
29 peso o credibilidad de la confesión y a las circunstancias bajo las

1 cuales la confesión fue obtenida. Otras determinaciones
2 preliminares a la admisibilidad de evidencia también podrán
3 considerarse en ausencia del Jurado cuando los intereses de la
4 justicia así lo determinen o cuando la persona acusada sea un
5 testigo que así lo solicite.

6
7 (D) Testimonio de la persona acusada en determinaciones
8 preliminares

9
10 La persona acusada que testifica en torno a una cuestión
11 preliminar a la admisibilidad de evidencia no queda por ello
12 sujeta a contrainterrogatorio en cuanto a otros asuntos del caso.
13 La declaración de una persona acusada sobre el asunto
14 preliminar no es admisible en su contra salvo para propósitos de
15 su impugnación.

16
17 (E) Valor probatorio y credibilidad

18
19 Esta Regla no limita el derecho de las partes a presentar
20 evidencia ante el Jurado que sea pertinente al valor probatorio o
21 a la credibilidad de la evidencia admitida luego de la
22 correspondiente determinación preliminar el Tribunal.

REGLA 110. EVALUACIÓN Y SUFICIENCIA DE LA PRUEBA

1 La juzgadora o el juzgador de hechos deberá evaluar la
2 evidencia presentada con el propósito de determinar cuáles hechos
3 han quedado establecidos o demostrados, con sujeción a los principios
4 siguientes:

5
6 (A) El peso de la prueba recae sobre la parte que resultaría
7 vencida de no presentarse evidencia por alguna de las
8 partes.

9
10 (B) La obligación de presentar evidencia primeramente recae
11 sobre la parte que sostiene la afirmativa en el asunto en
12 controversia.

13
14 (C) Para establecer un hecho, no se exige aquel grado de
15 prueba que, excluyendo posibilidad de error, produzca
16 absoluta certeza.

17
18 (D) La evidencia directa de una persona testigo que merezca
19 entero crédito es prueba suficiente de cualquier hecho,
20 salvo que otra cosa se disponga por ley.

- 1 (E) La juzgadora o el juzgador de hechos no tiene la
2 obligación de decidir de acuerdo con las declaraciones
3 de cualquier cantidad de testigos que no le convenzan
4 contra un número menor u otra evidencia que le resulte
5 más convincente.
6
- 7 (F) En los casos civiles, la decisión de la juzgadora o del
8 juzgador se hará mediante la preponderancia de la
9 prueba a base de criterios de probabilidad, a menos que
10 exista disposición al contrario. En los casos criminales, la
11 culpabilidad de la persona acusada debe ser establecida
12 más allá de duda razonable.
13
- 14 (G) Cuando pareciere que una parte, teniendo disponible una
15 prueba más firme y satisfactoria, ofrece una más débil y
16 menos satisfactoria, la evidencia ofrecida deberá
17 considerarse con sospecha.
18
- 19 (H) Cualquier hecho en controversia es susceptible de ser
20 demostrado mediante evidencia directa o mediante
21 evidencia indirecta o circunstancial. Evidencia directa es
22 aquélla que prueba el hecho en controversia sin que
23 medie inferencia o presunción alguna y que, de ser
24 cierta, demuestra el hecho de modo concluyente.
25 Evidencia indirecta o circunstancial es aquélla que tiende
26 a demostrar el hecho en controversia probando otro
27 distinto, del cual por si o, en unión a otros hechos ya
28 establecidos, puede razonablemente inferirse el hecho en
29 controversia.

CAPÍTULO II: CONOCIMIENTO JUDICIAL**REGLA 201. CONOCIMIENTO JUDICIAL DE HECHOS ADJUDICATIVOS**

- 1 (A) Esta Regla aplica solamente al conocimiento judicial de hechos
2 adjudicativos.
3
- 4 (B) El Tribunal podrá tomar conocimiento judicial solamente de
5 aquel hecho que no esté sujeto a controversia razonable
6 porque:
7
- 8 (1) es de conocimiento general dentro de la jurisdicción
9 territorial del Tribunal, o
10
- 11 (2) es susceptible de corroboración inmediata y exacta
12 mediante fuentes cuya exactitud no puede ser
13 razonablemente cuestionada.
14
- 15 (C) El Tribunal podrá tomar conocimiento judicial a iniciativa propia
16 o a solicitud de parte. El Tribunal tomará conocimiento judicial
17 cuando una parte lo solicite y provea la información suficiente
18 para ello.
19
- 20 (D) Las partes tendrán derecho a ser oídas en torno a si procede
21 tomar conocimiento judicial. De no haber sido notificada
22 oportunamente por el Tribunal o por la parte promovente, la
23 parte afectada podrá solicitar la oportunidad de ser oída luego
24 de que se haya tomado conocimiento judicial.
25
- 26 (E) El Tribunal podrá tomar conocimiento judicial en cualquier
27 etapa de los procedimientos, incluyendo la apelativa.
28
- 29 (F) En casos criminales ante Jurado, la Jueza o el Juez instruirá a
30 las personas miembros del Jurado de que pueden, pero no
31 están obligadas a, aceptar como concluyente cualquier hecho
32 del cual haya sido tomado conocimiento judicial.

REGLA 202. CONOCIMIENTO JUDICIAL DE ASUNTOS DE DERECHO

- 1 (A) El Tribunal tomará conocimiento judicial de:
2
3 (1) la Constitución y las leyes del Estado Libre Asociado de
4 Puerto Rico,
5 (2) la Constitución y las leyes de los Estados Unidos de
6 América, y
7 (3) las reglas y los reglamentos del Estado Libre Asociado de
8 Puerto Rico.
9
- 10 (B) El Tribunal podrá tomar conocimiento judicial de:
11
12 (1) las reglas y reglamentos de los Estados Unidos de
13 América,
14
15 (2) las leyes y reglamentos de los estados y territorios de
16 los Estados Unidos de América, y
17
18 (3) las ordenanzas aprobadas por los municipios del
19 Estado Libre Asociado de Puerto Rico.

CAPÍTULO III: PRESUNCIONES

REGLA 301. PRESUNCIÓN – DEFINICIONES

- 1 (A) Una presunción es una deducción de un hecho que la ley
2 autoriza a hacer o requiere que se haga de otro hecho o grupo
3 de hechos previamente establecidos en la acción. A ese hecho o
4 grupo de hechos previamente establecidos se les denomina
5 *hecho básico*. Al hecho deducido mediante la presunción, se le
6 denomina *hecho presumido*.
7
- 8 (B) La presunción es incontrovertible cuando la ley no permite
9 presentar evidencia para destruirla o rebatirla. Es decir, para
10 demostrar la inexistencia del hecho presumido. El resto de las
11 presunciones se denominan controvertibles.
12
- 13 (C) Este capítulo se refiere sólo a presunciones controvertibles.

REGLA 302. EFECTO DE LAS PRESUNCIONES EN CASOS CIVILES

1 En una acción civil, una presunción impone a la parte contra la
2 cual se establece la presunción el peso de la prueba para demostrar la
3 inexistencia del hecho presumido. Si la parte contra la cual se
4 establece la presunción no ofrece evidencia para demostrar la
5 inexistencia del hecho presumido, la juzgadora o el juzgador debe
6 aceptar la existencia de tal hecho. Si se presenta evidencia en apoyo
7 de la determinación de la inexistencia de tal hecho, la parte que
8 interesa rebatir la presunción debe persuadir a quien juzga de que es
9 más probable la inexistencia que la existencia del hecho presumido.

REGLA 303. EFECTO DE LAS PRESUNCIONES EN CASOS CRIMINALES

- 1 Cuando en una acción criminal la presunción perjudica a la
2 persona acusada, tiene el efecto de permitir a la juzgadora o al
3 juzgador inferir el hecho presumido si no se presenta evidencia alguna
4 para refutarlo. Si de la prueba presentada surge duda razonable sobre
5 el hecho presumido, la presunción queda derrotada. La presunción no
6 tendrá efecto alguno de variar el peso de la prueba sobre los
7 elementos del delito o de refutar una defensa de la persona acusada.
8
- 9 (A) Cuando beneficia a la persona acusada, la presunción tendrá el
10 mismo efecto que lo establecido en la Regla 302.

- 1 (B) Instruir al Jurado sobre el efecto de una presunción contra la
2 persona acusada, la Jueza o el Juez deberá hacer constar que:
3
- 4 (1) basta que la persona acusada produzca duda razonable
5 sobre el hecho presumido para derrotar la presunción, y
6
- 7 (2) el Jurado no estará obligado a deducir el hecho
8 presumido, aun cuando la persona acusada no produjera
9 evidencia en contrario. Sin embargo, se instruirá al
10 Jurado en cuanto a que puede deducir o inferir el hecho
11 presumido si considera establecido el hecho básico.

REGLA 304. PRESUNCIONES ESPECÍFICAS

- 1 Las presunciones son aquéllas establecidas por ley o por
2 decisiones judiciales. Entre las presunciones controvertibles se
3 reconocen las siguientes:
4
- 5 (1) Una persona es inocente de delito o falta.
6
- 7 (2) Todo acto ilegal fue cometido con intención ilegal.
8
- 9 (3) Toda persona intenta la consecuencia ordinaria de un acto
10 cometido por ella voluntariamente.
11
- 12 (4) Toda persona cuida de sus propios asuntos con celo ordinario.
13
- 14 (5) Toda evidencia voluntariamente suprimida resultará adversa si
15 se ofreciere.
16
- 17 (6) Todo dinero entregado por una persona a otra se debía a ésta.
18
- 19 (7) Toda cosa entregada por una persona a otra pertenecía a ésta.
20
- 21 (8) Una obligación entregada a quien es la parte deudora ha sido
22 satisfecha.
23
- 24 (9) Las rentas o pagos anteriores fueron satisfechos, cuando se
25 presentaren los recibos correspondientes a rentas o pagos
26 posteriores.

- 1 (10) Las cosas que obran en poder de una persona son de su
2 pertenencia.
3
- 4 (11) Una persona es dueña de una cosa, por ejercer actos de
5 dominio sobre ella, o ser fama general que le pertenece.
6
- 7 (12) Una persona en cuyo poder obrare una orden a su cargo para el
8 pago de dinero, o mandándole entregar una cosa, ha pagado el
9 dinero o entregado la cosa de conformidad.
10
- 11 (13) Una persona en posesión de un cargo público, fue elegida o
12 nombrada para dicho cargo, como es de rigor.
13
- 14 (14) Los deberes de un cargo han sido cumplidos con regularidad.
15
- 16 (15) Un Tribunal, una Jueza o un Juez, obrando como tal, bien en
17 Puerto Rico, en cualquier estado de los Estados Unidos de
18 América o país extranjero, se hallaba en el ejercicio legal de su
19 jurisdicción.
20
- 21 (16) Un registro judicial, aunque no fuere concluyente, determina o
22 expone con exactitud los derechos de las partes.
23
- 24 (17) Todas las materias comprendidas en una cuestión, fueron
25 sometidas al Tribunal o Jurado y resueltas por cualquiera de
26 éstos. De igual modo, que todas las materias comprendidas en
27 una cuestión sometida a arbitraje fueron presentadas a los
28 árbitros y resueltas por éstos o éstas.
29
- 30 (18) Las transacciones privadas fueron realizadas con rectitud y en
31 forma correcta.
32
- 33 (19) Se ha seguido el curso ordinario de los negocios.
34
- 35 (20) Un pagaré o letra de cambio fue dado o endosado mediante
36 suficiente compensación.
37
- 38 (21) El endoso de un pagaré o giro negociable, se hizo en la fecha y
39 lugar en que fue extendido dicho pagaré o giro.
40
- 41 (22) Un escrito lleva fecha exacta.
42
- 43 (23) Una carta dirigida y cursada por correo debidamente, fue
44 recibida en su oportunidad.
45

- 1 (24) Probado el nombre de una persona, se establece su identidad.
2
- 3 (25) El consentimiento resultó de la creencia de que la cosa
4 consentida se ajustaba al derecho o al hecho.
5
- 6 (26) Las cosas han ocurrido de acuerdo con el proceso ordinario de la
7 naturaleza y los hábitos regulares de la vida.
8
- 9 (27) Que las personas que se conducen como socios tienen celebrado
10 un contrato social.
11
- 12 (28) Que un hombre y una mujer que se conducen como casados
13 han celebrado un contrato legal de matrimonio.
14
- 15 (29) Las personas nacidas después de la celebración de un
16 matrimonio son hijas o hijos del marido.
17
- 18 (30) Una vez probada la existencia de una cosa continúa ésta todo el
19 tiempo que ordinariamente duran las cosas de igual naturaleza.
20
- 21 (31) La ley ha sido acatada.
22
- 23 (32) Un documento o escrito de más de veinte años, es auténtico
24 cuando ha sido generalmente acatado como tal por personas
25 interesadas en la cuestión y se ha explicado satisfactoriamente
26 su custodia.
27
- 28 (33) Un libro impreso y publicado, que se dice haberlo sido por
29 autoridad pública, fue impreso o publicado por tal autoridad.
30
- 31 (34) Un libro impreso y publicado, que se dice contener las minutas
32 de los casos juzgados en el Estado o país en que fuere
33 publicado, contiene las minutas exactas de dichos casos.
34
- 35 (35) El fideicomisario, la fideicomisaria u otra persona, cuyo deber
36 fuere traspasar bienes raíces a determinada persona, ha hecho
37 realmente el traspaso, cuando tal presunción fuere necesaria
38 para ultimar el título de dicha persona o de la que es su
39 sucesora en interés.
40
- 41 (36) El uso no interrumpido por parte del público, durante cinco
42 años, de un terreno para cementerio, con el consentimiento del
43 dueño y sin que éste hubiere reservado sus derechos,
44 constituye evidencia indirecta de su intención de dedicarlos al
45 público para tal objeto.

- 1 (37) Al efectuarse un contrato escrito, medió la correspondiente
2 compensación.
3
- 4 (38) Cuando dos personas perecieren en la misma calamidad, como
5 un naufragio, una batalla o un incendio, y no se probare cuál de
6 las dos murió primero, ni existieren circunstancias especiales de
7 dónde inferirlo, se presume la supervivencia por las
8 probabilidades resultantes de la fuerza y edad, de acuerdo con
9 las siguientes reglas:
10
- 11 Primera: Si ambas personas perecidas fueren menores de
12 quince años, se presume haber sobrevivido la de mayor
13 edad.
14
- 15 Segunda: Si ambas tenían más de sesenta años, se
16 presume haber sobrevivido la de menor edad.
17
- 18 Tercera: Si una era menor de quince años y la otra mayor
19 de sesenta se presume haber sobrevivido la primera.
20
- 21 Cuarta: Si ambas tenían más de quince años y menos de
22 sesenta se presume la supervivencia de la de más edad.
23
- 24 Quinta: Si una era menor de quince o mayor de sesenta,
25 y otra de edad intermedia, se presume haber sobrevivido
26 esta última.
27
- 28 (39) Un recibo de compra de bienes o pago por servicios es
29 auténtico y refleja el justo valor de los bienes adquiridos de
30 los proveedores o los servicios recibidos de parte de un
31 proveedor.

REGLA 305. PRESUNCIONES INCOMPATIBLES

- 1 En caso de surgir dos presunciones incompatibles no se aplicará
2 ninguna de ellas y el hecho en controversia se resolverá a base de la
3 prueba.

CAPÍTULO IV: ADMISIBILIDAD Y PERTINENCIA

REGLA 401. DEFINICIÓN DE EVIDENCIA PERTINENTE

1 Evidencia pertinente es aquélla que tiende a hacer la existencia
2 de un hecho, que tiene consecuencias para la adjudicación de la
3 acción, más probable o menos probable de lo que sería sin tal
4 evidencia. Esto incluye la evidencia que sirva para impugnar o
5 sostener la credibilidad de una persona testigo o declarante.

REGLA 402. RELACIÓN ENTRE PERTINENCIA Y ADMISIBILIDAD

1 La evidencia pertinente es admisible excepto cuando se
2 disponga lo contrario por imperativo constitucional, por disposición de
3 ley o por estas Reglas. La evidencia no pertinente es inadmisibile.

REGLA 403. EVIDENCIA PERTINENTE EXCLUIDA POR FUNDAMENTOS DE PERJUICIO, CONFUSIÓN O PÉRDIDA DE TIEMPO

1 Evidencia pertinente puede ser excluida cuando su valor
2 probatorio queda sustancialmente superado por cualesquiera de estos
3 factores:
4
5 (a) riesgo de causar perjuicio indebido
6 (b) riesgo de causar confusión
7 (c) riesgo de causar desorientación del Jurado
8 (d) dilación indebida de los procedimientos
9 (e) innecesaria presentación de prueba acumulativa.

REGLA 404. EVIDENCIA DE CARÁCTER NO ES ADMISIBLE PARA PROBAR CONDUCTA; EXCEPCIONES; EVIDENCIA SOBRE LA COMISIÓN DE OTROS DELITOS

1 (A) Evidencia del carácter de una persona o de un rasgo de su
2 carácter no es admisible cuando se ofrece para probar que en
3 una ocasión específica la persona actuó de conformidad con tal
4 carácter, excepto cuando se trate de:
5
6 (1) Evidencia de un rasgo pertinente de carácter ofrecido por
7 la defensa, sobre el carácter de la persona acusada.

- 1 (2) Evidencia de un rasgo pertinente de carácter ofrecido por
2 la defensa, sobre el carácter de la víctima, sujeto a lo
3 dispuesto en la Regla 412.
4
- 5 (3) Evidencia ofrecida por el Ministerio Público, sobre el
6 mismo rasgo pertinente de carácter de la persona
7 acusada, para refutar la prueba de carácter presentada
8 por la defensa bajo la cláusula (1) o la cláusula (2) de
9 este inciso.
10
- 11 (4) Evidencia de un rasgo pertinente de carácter ofrecido por
12 el Ministerio Público, sobre el carácter de la víctima, para
13 refutar la prueba de carácter presentada por la defensa
14 bajo la cláusula (2) de este inciso.
15
- 16 (5) Evidencia de un rasgo pertinente de carácter ofrecido por
17 el Ministerio Público, en casos de asesinato u homicidio,
18 sobre el carácter tranquilo o pacífico de la víctima, para
19 refutar prueba de defensa de que la víctima fue quien
20 agredió primero.
21
- 22 (B) Evidencia de conducta específica, incluyendo la comisión de
23 otros delitos, daño civil u otros actos, no es admisible para
24 probar la propensión a incurrir en ese tipo de conducta y con
25 el propósito de inferir que se actuó de conformidad con tal
26 propensión. Sin embargo, evidencia de tal conducta es
27 admisible si es pertinente para otros propósitos, tales como
28 prueba de motivo, oportunidad, intención, preparación, plan,
29 conocimiento, identidad, ausencia de error o accidente o para
30 establecer o refutar una defensa.
31
- 32 Si la persona acusada lo solicita, el Ministerio Público deberá
33 notificarle la naturaleza general de toda prueba que el
34 Ministerio Público se proponga presentar bajo este inciso (B).
35 La notificación deberá proveerse con suficiente antelación al
36 juicio, pero el Tribunal podrá permitir que la notificación se
37 haga durante el juicio si el Ministerio Público demuestra justa
38 causa para no haber provisto la información antes del juicio.
39
- 40 (C) La admisibilidad de evidencia ofrecida para sostener o
41 impugnar la credibilidad de una persona testigo se regula
42 según lo codificado en las Reglas 608 ó 609.

REGLA 405. MODOS DE PROBAR EL CARÁCTER1 (A) Reputación u opinión
2

3

4

5

6

7

8

9

10

11

12

13

14

15

16

Cuando evidencia de carácter sea admisible bajo la Regla 404, se podrá presentar sólo en forma de testimonio de reputación o de opinión sobre el rasgo de carácter pertinente, sin perjuicio de que en el conainterrogatorio pueda preguntarse a la persona testigo sobre actos específicos de conducta pertinentes a su testimonio.

10 (B) Conducta específica
11

12

13

14

15

16

Cuando el carácter o rasgo de carácter de una persona sea un elemento esencial de una acusación, reclamación o defensa, podrá ser admitida evidencia de carácter no sólo en forma de testimonio de reputación o de opinión, sino también en forma de actos específicos de conducta.

REGLA 406. HÁBITO O PRÁCTICA RUTINARIA

1 Evidencia de hábito de una persona o la práctica rutinaria de
2 una organización es admisible para probar que la conducta de esa
3 persona u organización en una ocasión particular fue de conformidad
4 al hábito o práctica rutinaria.
5

6

7

8

9

10

11

12

6 (A) Método de prueba
7

8

9

10

11

12

El hábito o la práctica rutinaria podrá probarse mediante testimonio en forma de una opinión o mediante un número suficiente de actos específicos de conducta para justificar la determinación de que el hábito existía o de que la práctica era rutinaria.

REGLA 407. REPARACIONES O PRECAUCIONES POSTERIORES

1 Evidencia de medidas de reparación o precauciones efectuadas
2 después de la ocurrencia de un evento, las cuales de haber sido
3 efectuadas anteriormente, hubieran tendido a hacer menos probable
4 su ocurrencia, será inadmisibles para probar negligencia o conducta
5 culpable en relación con el evento. Esto no impide que tal evidencia
6 sea admisible a otros fines pertinentes, tales como establecer la
7 titularidad o control sobre una cosa, la viabilidad de tomar medidas de

- 1 precaución si la parte adversa ha puesto este hecho en controversia, o
2 para fines de impugnación.

REGLA 408. TRANSACCIONES Y OFERTAS PARA TRANSIGIR

- 1 (A) No es admisible para probar la validez o falta de validez de una
2 reclamación, la cuantía reclamada o para impugnar a base de
3 una declaración anterior inconsistente o por contradicción:
4
5 (1) Evidencia de que una persona (a) ha provisto, ofrecido o
6 prometido proveer o (b) ha aceptado, ofrecido o
7 prometido aceptar algo de valor, con el propósito de
8 intentar o lograr transigir una reclamación cuando estaba
9 en controversia su validez o la cuantía reclamada, o
10
11 (2) Evidencia sobre conducta o declaraciones efectuadas
12 durante gestiones dirigidas a transigir.
13
14 (B) Esta Regla no requiere la exclusión de evidencia que se ofrece
15 para otros propósitos tales como impugnar por parcialidad o
16 perjuicio a una persona testigo, refutar una alegación de
17 demora indebida o probar un intento de obstruir una
18 investigación o procedimiento criminal. Para fines de esta
19 Regla, no se considerará como intento de obstruir una
20 investigación o procedimiento criminal, la conducta dirigida a
21 transigir un delito cuya transacción está autorizada por las
22 Reglas de Procedimiento Criminal, el Código Penal o legislación
23 especial.
24
25 (C) Esta Regla aplica en casos civiles y criminales.

REGLA 409. PAGO Y OFERTA DE PAGO POR GASTOS MÉDICOS

- 1 Evidencia de proveer, ofrecer o prometer el pago de gastos
2 médicos, hospitalarios o gastos similares surgidos a raíz de lesiones,
3 no es admisible para probar responsabilidad por las lesiones.

REGLA 410. ALEGACIÓN PREACORDADA

- 1 La existencia de una alegación preacordada, sus términos o
2 condiciones, y las conversaciones o conducta conducentes a la misma,
3 no serán admisibles en ningún procedimiento criminal o civil si la
4 alegación preacordada hubiere sido rechazada por el Tribunal,

1 invalidada en algún recurso posterior o retirada válidamente por la
 2 persona imputada. Lo anterior será admisible por excepción en un
 3 procedimiento criminal por perjurio contra la persona imputada basado
 4 en manifestaciones hechas por ésta bajo juramento y en presencia de
 5 su abogada o abogado.

REGLA 411. SISTEMA PARA DETERMINACIÓN INICIAL DE RESPONSABILIDAD

- 1 (A) La adjudicación de responsabilidad por accidentes de tránsito en
 2 la que se han utilizado los diagramas contenidos en el Sistema
 3 de la Determinación Inicial de Responsabilidad, según
 4 establecido por ley, no será admisible en procedimiento criminal
 5 o civil alguno que surja por los hechos particulares del referido
 6 accidente. No obstante, cualquier cantidad satisfecha por
 7 concepto de la adjudicación de responsabilidad, resultante de la
 8 utilización de los referidos diagramas en la reclamación surgida
 9 por tal accidente de tránsito, será admisible a los únicos efectos
 10 de que se acredite a cualquier cantidad adicional que judicial o
 11 extrajudicialmente se le adjudique a alguna de las partes
 12 involucradas en tal reclamación.
 13
- 14 (B) Tampoco será admisible como evidencia en un procedimiento
 15 civil o criminal, el informe amistoso de accidente que las partes
 16 involucradas en un accidente de tránsito llenen, firmen y
 17 entreguen a un asegurador o aseguradora, o su representante
 18 autorizado, excepto en procedimientos administrativos o
 19 criminales promovidos por la presentación de reclamaciones
 20 falsas o fraudulentas.

REGLA 412. CASOS RELACIONADOS CON CONDUCTA SEXUAL ILÍCITA; PERTINENCIA DE CONDUCTA SEXUAL PREVIA DE UNA ALEGADA VÍCTIMA DE AGRESIÓN SEXUAL; EVIDENCIA SOBRE ALEGADA PROPENSIÓN SEXUAL

- 1 (A) Evidencia generalmente inadmisibles
 2
 3 La siguiente evidencia es inadmisibles en cualquier
 4 procedimiento criminal que involucre alegaciones de conducta
 5 sexual ilícita:

- 1 (1) evidencia de opinión, reputación o conducta sexual
2 que se ofrece para probar que cualquier alegada
3 víctima participó en otra conducta sexual;
4
- 5 (2) evidencia de cualquier otro tipo que se ofrece para
6 probar la propensión sexual de cualquier alegada
7 víctima.
8

9 (B) Excepciones
10

11 En casos penales la siguiente evidencia es admisible, salvo
12 que resulte inadmisibles bajo otras Reglas:
13

- 14 (1) evidencia de actos específicos de conducta sexual de
15 la alegada víctima, que es ofrecida para probar que
16 una persona distinta a la que fue acusada originó el
17 semen, las lesiones u otra evidencia física;
18
- 19 (2) evidencia de actos específicos de conducta sexual de
20 la alegada víctima con la persona acusada de
21 conducta sexual ilícita, que se ofrece por la persona
22 acusada para probar que hubo consentimiento o por
23 el Ministerio Público;
24
- 25 (3) evidencia cuya exclusión violaría los derechos
26 constitucionales de la persona acusada.
27

28 (C) Procedimiento para determinar admisibilidad
29

- 30 (1) Una parte que se propone presentar evidencia según las
31 excepciones establecidas en el inciso (B) deberá:
32
- 33 (a) presentar una moción en la cual describa de forma
34 específica la evidencia en cuestión sostenida en
35 declaración jurada y donde se exprese el propósito
36 para el cual la ofrece;
37
- 38 (b) someter la moción por lo menos 14 días antes del
39 juicio, excepto si el Tribunal, por justa causa,
40 establece un plazo distinto o permite que se presente
41 durante el juicio;
42
- 43 (c) notificar la moción a todas las partes y a la alegada
44 víctima. Cuando ésta sea menor o incapacitada, la

- 1 (2) No será aplicable lo dispuesto en el inciso (A)(1) de esta
2 Regla a evidencia de conducta sexual de la parte
3 demandante con la persona que según se alega, fue la
4 hostigadora o agresora.
5
- 6 (3) Si la parte demandante somete evidencia relacionada con
7 su conducta sexual –incluyendo su propio testimonio o el
8 de cualquier otra persona– la parte demandada podrá
9 contrainterrogar a la persona testigo o a la parte que
10 ofrezca dicha información y ofrecer evidencia pertinente,
11 específicamente limitada a refutar la evidencia presentada
12 por la parte demandante.
13
- 14 (B) Procedimiento para determinar admisibilidad
15
- 16 (1) La determinación en cuanto a la admisibilidad de evidencia
17 bajo el inciso (A) de esta Regla, la hará una Jueza o un
18 Juez distinto al que interviene en la consideración de los
19 méritos de la demanda. La parte demandada deberá:
20
- 21 (a) presentar una moción en la cual describa de forma
22 específica la evidencia en cuestión sostenida en
23 declaración jurada y exprese el propósito para el cual
24 la ofrece;
25
- 26 (b) someter la moción por lo menos 14 días antes del
27 juicio, excepto si el Tribunal, por justa causa,
28 establece un plazo distinto o permite que se presente
29 durante el juicio;
30
- 31 (c) notificar la moción a la parte demandante.
32
- 33 (2) Antes de admitir evidencia bajo esta Regla, el Tribunal
34 celebrará una vista privada. En la vista sólo se permitirá
35 la presencia de las partes, sus abogadas o abogados y
36 personal de apoyo del Tribunal y de las partes. La
37 moción, los documentos relacionados y el expediente de
38 la vista permanecerán sellados, excepto si el Tribunal
39 ordena lo contrario.
40
- 41 (C) Nada de lo dispuesto en esta Regla afecta la admisibilidad de
42 cualquier evidencia ofrecida para impugnar la credibilidad de
43 una persona testigo.

REGLA 503. RELACIÓN ABOGADA O ABOGADO Y CLIENTE

- 1 (A) Según usadas en esta Regla, las siguientes expresiones tendrán
2 el significado que a continuación se indica:
3
- 4 (1) *Abogada o Abogado*: Persona autorizada o a quien el o la
5 cliente razonablemente creyó autorizada a ejercer la
6 profesión de la abogacía en Puerto Rico o en cualquier
7 otra jurisdicción; incluyendo a sus asociadas, ayudantes y
8 empleadas.
9
- 10 (2) *Cliente*: Persona natural o jurídica que, directamente o a
11 través de representante autorizado, consulta a una
12 abogada o a un abogado con el propósito de contratarle o
13 de obtener servicios legales o consejo en su capacidad
14 profesional. Incluye a la persona incapaz que consulta a
15 una abogada o a un abogado o cuyo tutor, tutora o
16 encargada hace tal gestión con la abogada o el abogado a
17 nombre de la persona incapaz.
18
- 19 (3) *Representante autorizado*: Persona facultada para
20 obtener servicios legales o actuar a base de consejo legal
21 ofrecido, en representación de la que es cliente. Incluye
22 a una persona que, con el propósito de que se brinde
23 representación legal a quien es cliente, hace o recibe una
24 comunicación confidencial mientras actúa dentro del
25 alcance de su empleo con el o la cliente.
26
- 27 (4) *Comunicación confidencial*: Aquélla habida entre una
28 abogada o un abogado y su cliente en relación con alguna
29 gestión profesional, basada en la confianza de que no
30 será divulgada a terceras personas, salvo a aquéllas que
31 sea necesario para llevar a efecto los propósitos de la
32 comunicación.
33
- 34 (B) Sujeto a lo dispuesto en esta Regla, el o la cliente –sea o no parte
35 en el pleito o acción– tiene el privilegio de rehusar revelar, y de
36 impedir que otra persona revele, una comunicación confidencial
37 entre ella y su abogada o abogado. El privilegio puede ser
38 invocado no sólo por quien lo posee –que es la persona cliente–
39 sino también por una persona autorizada a invocarlo en beneficio
40 de ésta, o por la abogada o el abogado a quien la comunicación
41 fue hecha si lo invoca a nombre de y para beneficio de la que es
42 cliente.

- 1 (C) No existe privilegio bajo esta Regla si:
 2
 3 (1) Los servicios de la abogada o del abogado fueron
 4 solicitados u obtenidos para permitir o ayudar a cualquier
 5 persona a cometer o planear la comisión de un delito o un
 6 fraude.
 7
 8 (2) La comunicación es pertinente a una controversia entre
 9 los herederos de la persona cliente ya fallecido,
 10 independientemente de que las reclamaciones provengan
 11 de un testamento o de sucesión intestada o de
 12 transacción entre vivos.
 13
 14 (3) La comunicación es pertinente a una controversia relativa
 15 a una violación de los deberes mutuos que surjan de la
 16 relación abogada o abogado-cliente.
 17
 18 (4) La comunicación es pertinente a una controversia relativa
 19 a un documento en que intervino la abogada o el el
 20 abogado en calidad de notaria o notario.
 21
 22 (5) La comunicación es pertinente a una materia de común
 23 interés para dos o más personas que son clientes de la
 24 abogada o del abogado, en cuyo caso una de las personas
 25 clientes no puede invocar el privilegio contra las otras.
 26
 27 (D) Cuando dos o más personas se unen como clientes de una misma
 28 abogada o un mismo abogado en cuanto a un asunto de interés
 29 común entre ellas, ninguna podrá renunciar al privilegio sin el
 30 consentimiento de las otras.

**REGLA 504. RELACIÓN CONTADORA O CONTADOR PÚBLICO
 AUTORIZADO Y CLIENTE**

- 1 (A) Según usadas en esta Regla, las siguientes expresiones tendrán
 2 el significado que a continuación se indica:
 3
 4 (1) *Contadora o Contador Público Autorizado*: Toda persona
 5 que posea una licencia para dedicarse a la práctica de la
 6 contabilidad pública en Puerto Rico o en los Estados
 7 Unidos de América.
 8
 9 (2) *Cliente*: Persona natural o jurídica que consulta a una
 10 contadora o contador público autorizado, o a quien creyó

- 1 con autorización para ejercer la profesión de la
2 contabilidad, con el propósito de contratarle o de obtener
3 servicios en su capacidad profesional.
4
- 5 (3) *Comunicación confidencial:* Aquélla habida entre una
6 contadora o contador público autorizado –incluyendo a las
7 personas que son sus asociadas, ayudantes y empleadas
8 de oficina– y su cliente en relación con alguna gestión
9 profesional, realizada en el ejercicio de la profesión de
10 contabilidad, basada en la confianza de que no será
11 divulgada a terceras personas, salvo a aquéllas que sea
12 necesario para llevar a efecto los propósitos de la
13 comunicación.
14
- 15 (B) Sujeto a lo dispuesto en esta Regla, la persona cliente -sea o no
16 parte en el pleito o acción- tiene el privilegio de rehusar revelar,
17 y de impedir que otra persona revele, una comunicación
18 confidencial entre ella y su contadora o contador público
19 autorizado. El privilegio puede ser invocado sólo por quien
20 posee el privilegio, que es la persona cliente.
21
- 22 (C) No existe privilegio bajo esta Regla si:
23
- 24 (1) Los servicios a la contadora o contador público autorizado
25 fueron solicitados y obtenidos para permitir o ayudar a
26 cualquier persona a cometer o planear la comisión de un
27 delito o un fraude.
28
- 29 (2) La comunicación es pertinente a una controversia relativa
30 a una violación de los deberes mutuos que surjan de la
31 relación contadora o contador público autorizado y
32 cliente.
33
- 34 (3) La comunicación es pertinente a una materia de común
35 interés para dos o más clientes de la contadora o
36 contador público autorizado, en cuyo caso una de las
37 personas clientes no puede invocar el privilegio contra las
38 otras.
39
- 40 (4) El contenido de la comunicación se le requiere durante un
41 procedimiento civil o penal bajo la Ley de Armas, Ley de
42 Sustancias Controladas, Ley de Explosivos, Ley Contra el
43 Crimen Organizado, las disposiciones del Código Penal y
las leyes especiales sobre estas materias.

- 1 (5) Las normas que regulan la profesión de la contabilidad
2 requieren que se divulgue la comunicación.
3
- 4 (6) La comunicación entre la contadora o contador público
5 autorizado y su cliente puede ser divulgada por mandato
6 de ley o por razón de interés público apremiante.
7
- 8 (D) Cuando dos o más personas se unen como clientes de la misma
9 contadora o el mismo contador público autorizado en cuanto a
10 un asunto de interés común entre ellas, ninguna podrá
11 renunciar al privilegio sin el consentimiento de las otras.

REGLA 505. RENUNCIA A LOS PRIVILEGIOS DE ABOGADA O ABOGADO-CLIENTE; CONTADORA O CONTADOR PÚBLICO AUTORIZADO-CLIENTE; RENUNCIA AL PRIVILEGIO PARA EL PRODUCTO DEL TRABAJO REALIZADO POR UNA PARTE O SUS REPRESENTANTES EN ANTICIPACIÓN O COMO PARTE DE UN LITIGIO

- 1 (A) Aplicabilidad de esta Regla
2
3 Las disposiciones de esta Regla aplican a comunicaciones
4 o información protegida por el privilegio abogada o abogado-
5 cliente, contadora o contador público autorizado-cliente o por el
6 privilegio para el producto del trabajo, según se definen dichos
7 términos a continuación:
8
- 9 (1) Privilegio abogada o abogado-cliente o contadora o
10 contador público autorizado-cliente: Significa la
11 protección provista a comunicaciones confidenciales entre
12 abogada o abogado y cliente o contadora o contador
13 público autorizado y cliente de conformidad con el
14 Derecho aplicable.
15
- 16 (2) Privilegio para el producto del trabajo: Significa la
17 protección provista a información que es el producto del
18 trabajo de una parte o de la persona que es abogada,
19 consultora, fiadora, aseguradora o agente de dicha parte,
20 preparada u obtenida en anticipación de, o como parte de
21 una investigación o procedimiento civil, administrativo o
22 penal.

1 (B) Renuncia voluntaria

2

3

4

5

6

7

8

9

10

11

12

13

14

(C) Renuncia involuntaria

15

16

17

18

19

20

21

22

23

24

25

26

27

28

29

30

31

32

33

34

(D) Efectos de una renuncia mediante estipulación

35

36

37

38

39

40

41

La divulgación voluntaria de una información protegida por el privilegio abogada o abogado-cliente, contadora o contador público autorizado-cliente o el privilegio para el producto del trabajo constituye una renuncia a estos privilegios, la cual no se extiende a una comunicación no divulgada o a información sobre la misma materia. Esta Regla no aplica si la comunicación no divulgada o los datos en cuestión deben ser considerados para la más cabal comprensión de la información divulgada.

La divulgación de una comunicación o información protegida por el privilegio abogada o abogado-cliente, contadora o contador público autorizado-cliente o el privilegio para el producto del trabajo, no se considerará una renuncia al privilegio:

- (1) si fue realizada por inadvertencia,
- (2) como parte del procedimiento judicial o administrativo en el cual se invoca la renuncia,
- (3) quien posee el privilegio tomó medidas de precaución razonables para evitar la divulgación y
- (4) una vez el poseedor o la poseedora del privilegio conoció o debió conocer de la divulgación, con razonable prontitud tomó medidas para rectificar el error.

Un acuerdo entre las partes en un litigio en relación con el efecto que tendrá la divulgación de una información o comunicación protegida por el privilegio abogada o abogado-cliente, contadora o contador público autorizado-cliente o el privilegio para el producto del trabajo, sólo tendrá efecto vinculante entre las partes en el litigio, excepto si el acuerdo de las partes es incorporado en una orden del Tribunal.

1 (E) Órdenes Judiciales

2
3
4
5
6
7
8
9
10
11
12
13
14
15
16
17

Una orden emitida como parte de un procedimiento judicial en un Tribunal del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, y la cual dispone que el privilegio abogada o abogado-cliente, el privilegio contadora o contador público autorizado-cliente o el privilegio para el producto del trabajo no debe considerarse renunciado en virtud de una divulgación de información efectuada en dicho procedimiento judicial, obliga a todas las personas o entidades en todos los procedimientos judiciales o administrativos ante el Estado Libre Asociado de Puerto Rico, independientemente de que dichas personas o entidades hayan sido parte en el procedimiento judicial, si (1) la orden incorpora el acuerdo de las partes ante el Tribunal o (2) en caso de surgir controversia entre las partes respecto a si hubo una renuncia al privilegio como resultado de una divulgación, la orden determina que no hubo tal renuncia al privilegio en cuestión.

REGLA 506. RELACIÓN MÉDICO Y PACIENTE

- 1 (A) Según usadas en esta Regla, las siguientes expresiones tendrán
2 el significado que a continuación se indica:
3
- 4 (1) *Médico*: Persona autorizada, o a quien el o la paciente
5 razonablemente cree que está autorizada a ejercer la
6 medicina en el lugar en que se efectúa la consulta o el
7 examen médico.
8
- 9 (2) *Paciente*: Persona que con el único fin de obtener
10 tratamiento médico, o un diagnóstico preliminar a dicho
11 tratamiento, consulta a aquélla que es médico o se
12 somete a examen por ésta.
13
- 14 (3) *Comunicación confidencial*: Aquélla habida entre el o la
15 médico y el o la paciente en relación con alguna gestión
16 profesional basada en la confianza de que ésta no será
17 divulgada a terceras personas, salvo a aquéllas que sea
18 necesario para llevar a efecto el propósito de la
19 comunicación.
20
- 21 (B) Sujeto a lo dispuesto en esta Regla, el o la paciente -sea o no
22 parte en el pleito o acción- tiene el privilegio de rehusar revelar,
23 y de impedir que otra persona revele, una comunicación
24 confidencial habida entre el o la paciente y su médico si uno u

1 otro razonablemente creían que la comunicación era necesaria
2 para permitir el diagnóstico o ayudar en un diagnóstico de la
3 condición del o de la paciente o para prescribir o darle
4 tratamiento. El privilegio puede ser invocado no sólo por quien
5 lo posee –que es el o la paciente- sino también por una persona
6 autorizada para ello en beneficio del o de la paciente. También
7 puede ser invocado por el o la médico a quien se hizo la
8 comunicación confidencial, si éste o ésta lo invoca a nombre de
9 y para beneficio de su paciente.

10
11 (C) No existe privilegio bajo esta Regla si:

- 12
13 (1) La cuestión en controversia concierne a la condición del o
14 de la paciente, sea una acción para recluirle o ponerle
15 bajo custodia por razón de alegada incapacidad mental o
16 una acción en la que el o la paciente trata de establecer
17 su capacidad.
18
19 (2) Los servicios del médico fueron solicitados u obtenidos
20 para hacer posible o ayudar a cometer o planear la
21 comisión de un delito o fraude.
22
23 (3) El procedimiento es de naturaleza criminal.
24
25 (4) El procedimiento es una acción civil para recobrar daños
26 con motivo de conducta del o de la paciente y se
27 demuestra justa causa para revelar la comunicación.
28
29 (5) El procedimiento es sobre una controversia relacionada
30 con la validez de un alegado testamento del o de la
31 paciente.
32
33 (6) La controversia es entre partes que derivan sus derechos
34 del o de la paciente, ya sea por sucesión testada o
35 intestada.
36
37 (7) La comunicación es pertinente a una controversia basada
38 en el incumplimiento de los deberes mutuos que surgen
39 de la relación médico y paciente.
40
41 (8) Se trata de una acción en que la condición del o de la
42 paciente constituye un elemento o factor de la
43 reclamación o defensa del o de la paciente, o de cualquier
44 persona que reclama al amparo del derecho del o de la
45 paciente o a través de éste o ésta, o como beneficiario del

- 1 o de la paciente en virtud de un contrato en el cual él o
 2 ella es o fue parte.
 3
 4 (9) La persona poseedora del privilegio hizo que quien es el o
 5 la médico, su agente, empleada o empleado declarara en
 6 una acción respecto a cualquier materia que vino en
 7 conocimiento del o de la médico, su agente, empleada o
 8 empleado por medio de la comunicación.
 9
 10 (10) La comunicación es pertinente a una controversia
 11 relacionada con un examen médico ordenado por el
 12 Tribunal al o la paciente, sea éste o ésta parte o testigo
 13 en el pleito.

REGLA 507. RELACIÓN CONSEJERA O CONSEJERO Y VÍCTIMA DE DELITO

- 1 (A) Según usadas en esta Regla, las siguientes expresiones tendrán
 2 el significado que a continuación se indica:
 3
 4 (1) *Consejera o consejero*: Toda persona autorizada,
 5 certificada o licenciada por el Estado Libre Asociado de
 6 Puerto Rico para realizar funciones de consejería,
 7 orientación, consultoría, trabajo social o terapéutico o
 8 cualquier persona empleada o voluntaria bajo la
 9 supervisión de un centro de ayuda y consejería que
 10 brinde tratamiento y ayuda a víctimas de delito.
 11
 12 (2) *Víctima*: Persona que ha sufrido daño emocional o
 13 psicológico como consecuencia de la comisión de un delito
 14 y que acude a una consejera o consejero o a un centro de
 15 ayuda y consejería para obtener asistencia o tratamiento.
 16
 17 (3) *Comunicación confidencial*: Aquélla habida entre la
 18 víctima de delito y su consejera o consejero, ya fuere en
 19 privado o ante una tercera persona cuya presencia es
 20 necesaria para que se establezca comunicación entre la
 21 víctima y quien brinda consejería o para facilitar los
 22 servicios de consejería que necesita la víctima, cuando tal
 23 información se divulga durante el curso del tratamiento
 24 que ofrece la consejera o el consejero para atender una
 25 condición emocional o psicológica de la víctima producida
 26 por la comisión del delito y que se hace bajo la confianza
 27 de que ésta no será divulgada a terceras personas.

- 1 (4) *Centro de ayuda y consejería*: Cualquier persona o
2 entidad privada o gubernamental que tiene como uno de
3 sus principales propósitos ofrecer tratamiento y ayuda a
4 las víctimas de delito.
5
- 6 (5) *Consejería*: La asistencia, el diagnóstico o tratamiento
7 ofrecido a la víctima para aliviar los efectos adversos,
8 emocionales o psicológicos causados a consecuencia de la
9 comisión del delito. Incluye, pero no está limitada a,
10 tratamiento en periodo de crisis emocional o mental.
11
- 12 (B) Sujeto a lo dispuesto en esta Regla, toda víctima de delito -sea
13 o no parte en el pleito o acción- tiene el privilegio de rehusar
14 revelar, y de impedir que otra persona revele una comunicación
15 confidencial entre la víctima y la consejera o consejero, si
16 cualquiera de ellos razonablemente creía que la comunicación
17 era necesaria para el tratamiento y la ayuda requerida. El
18 privilegio puede ser invocado no sólo por quien lo posee, sino
19 también por una persona autorizada por la víctima, su
20 representante legal o por la consejera o consejero a quien se
21 hizo la comunicación.
22
- 23 (C) Sujeto a lo dispuesto en esta Regla, ni la consejera o consejero
24 ni la víctima -sean o no parte en el pleito o acción- podrán ser
25 requeridos para que informen el nombre, dirección, localización
26 o número telefónico de una casa de auxilio, refugio u otra
27 entidad que brinde refugio temporero a víctimas de delito, a
28 menos que la entidad en cuestión sea parte en la acción.
29
- 30 (D) El hecho de que una víctima testifique en el Tribunal acerca del
31 delito no constituye una renuncia del privilegio.
32
- 33 (1) No obstante lo anterior, si como parte de este testimonio
34 la víctima revela parte de la comunicación confidencial, se
35 entenderá que renuncia al privilegio en cuanto a esa parte
36 del testimonio solamente.
37
- 38 (2) Cualquier renuncia al privilegio se extenderá únicamente
39 a aquello que sea necesario para responder a las
40 preguntas que formule la abogada o el abogado
41 concernientes a la comunicación confidencial y que sean
42 relevantes a los hechos y circunstancias del caso.

- 1 (E) La víctima no podrá renunciar al privilegio por medio de su
 2 abogada o abogado. No obstante lo anterior, si la víctima insta
 3 acción por impericia profesional contra la consejera o el
 4 consejero o contra el centro de ayuda y consejería en el cual la
 5 persona consejera está empleada o sirve como voluntaria bajo
 6 supervisión, dicha persona podrá declarar sin sujeción al
 7 privilegio y no será responsable por tal declaración.

REGLA 508. PRIVILEGIO DE PSICOTERAPEUTA Y PACIENTE

- 1 (A) Según usadas en esta Regla, las siguientes expresiones tendrán
 2 el significado que a continuación se indica:
 3
- 4 (1) *Psicoterapeuta*: Persona autorizada o a quien el o la
 5 paciente razonablemente cree que está autorizada a
 6 ejercer, en Puerto Rico o en cualquier otra jurisdicción la
 7 medicina, la psicología o el trabajo social; para
 8 diagnosticar o tratar una condición mental o emocional de
 9 la persona paciente, incluyendo la drogadicción o el
 10 alcoholismo.
 11
- 12 (2) *Paciente*: Persona que consulta o es examinada o
 13 entrevistada por otra que es psicoterapeuta.
 14
- 15 (3) *Comunicación Confidencial*: Aquélla que se hace sin el
 16 propósito de que sea divulgada a terceras personas que
 17 no sean:
 18
- 19 (a) aquellas personas presentes cuando se hace la
 20 comunicación y cuya presencia tiene el propósito
 21 de adelantar los intereses del o de la paciente en la
 22 consulta, examen o entrevista, o
 23
- 24 (b) aquellas personas razonablemente necesarias para
 25 la transmisión de la comunicación, o
 26
- 27 (c) aquellas personas que están participando en el
 28 diagnóstico y tratamiento bajo la dirección de quien
 29 es psicoterapeuta, incluyendo a familiares del o de
 30 la paciente.
 31
- 32 (B) El o la paciente tiene el privilegio de rehusar revelar, y de
 33 impedir que otra persona revele, una comunicación confidencial
 34 hecha para propósitos de diagnóstico o tratamiento de su

- 1 condición mental o emocional, incluyendo la drogadicción o el
 2 alcoholismo, efectuada entre el o la paciente, su psicoterapeuta
 3 u otras personas que están participando en el diagnóstico o
 4 tratamiento bajo la dirección de quien es psicoterapeuta,
 5 incluyendo a familiares del o de la paciente.
 6
- 7 (C) El privilegio puede ser invocado por el o la paciente, por su
 8 tutora, tutor defensora o defensor judicial o por quien
 9 representa al o la paciente que falleció. La persona que actuó
 10 como psicoterapeuta puede invocar el privilegio pero sólo en
 11 representación del o de la paciente y su autoridad para invocarlo
 12 se presumirá, en ausencia de evidencia contrario.
 13
- 14 (D) No existe el privilegio bajo esta Regla si:
- 15
- 16 (1) Las comunicaciones son pertinentes a una controversia en
 17 un procedimiento para hospitalizar al o la paciente por
 18 razón de enfermedad mental, si quien es psicoterapeuta
 19 en el curso del diagnóstico o tratamiento ha determinado
 20 que el o la paciente requiere hospitalización.
 21
- 22 (2) Un Tribunal ordena un examen de la condición mental o
 23 emocional del o de la paciente.
 24
- 25 (3) Las comunicaciones son pertinentes a una controversia
 26 material sobre la condición mental o emocional del o de la
 27 paciente, en cualquier procedimiento en el cual éste o
 28 ésta invoca dicha condición como un elemento de su
 29 reclamación o defensa. Esta excepción no aplica cuando
 30 el o la paciente es alguien menor de edad a quien el o la
 31 psicoterapeuta le brinda o le ha brindado servicios de
 32 diagnóstico o tratamiento y el privilegio lo invoca una
 33 persona autorizada en beneficio del o de la paciente.

REGLA 509. PRIVILEGIO DEL CÓNYUGE TESTIGO

- 1 (A) Una persona casada tiene el privilegio de no testificar contra su
 2 cónyuge en ningún procedimiento.
 3
- 4 (B) Una persona casada, cuyo cónyuge es una parte en cualquier
 5 procedimiento, tiene el privilegio de no ser llamada a declarar
 6 como testigo en ese procedimiento por una parte adversa, sin
 7 su previo expreso consentimiento, a no ser que la parte que la

- 1 llama lo haga de buena fe, sin conocimiento de la relación
2 conyugal.
3
- 4 (C) Una persona casada no tiene el privilegio reconocido en los
5 incisos (A) y (B) de esta Regla en:
6
- 7 (1) Un procedimiento instado por o en nombre de un cónyuge
8 contra otro.
9
- 10 (2) Un procedimiento para recluir a cualquiera de los
11 cónyuges o de otra forma poner a su persona o a su
12 propiedad, o ambos, bajo el control de otra persona, por
13 motivo de su alegada condición mental o física.
14
- 15 (3) Un procedimiento instado por o a nombre de cualquiera
16 de los cónyuges para establecer su capacidad.
17
- 18 (4) Un procedimiento bajo la Ley de Menores o de custodia
19 de menores relacionado con menor de edad que es hija o
20 hijo de uno o de ambos cónyuges.
21
- 22 (5) Un procedimiento criminal en el cual uno de los cónyuges
23 es acusada o acusado de:
24
- 25 (a) Un delito cometido contra la persona o la propiedad
26 del otro cónyuge o de una hija o un hijo de
27 cualquiera de los dos.
28
- 29 (b) Un delito contra la persona o la propiedad de una
30 tercera persona mientras cometía un delito contra
31 la persona o propiedad del otro cónyuge.
32
- 33 (c) Bigamia o adulterio.
34
- 35 (d) Incumplimiento de la obligación alimentaria de una
36 hija o un hijo de cualquiera de los cónyuges.
37
- 38 (D) Renuncia al privilegio
39
- 40 (1) Salvo que hubiera sido erróneamente compelida a
41 hacerlo, una persona casada que testifica en un
42 procedimiento en el que es parte su cónyuge, o que
43 testifica contra su cónyuge en cualquier procedimiento,
44 no tiene el privilegio reconocido en esta Regla en el
45 procedimiento en el que presta ese testimonio.

- 1 (2) No existe el privilegio bajo esta Regla en una acción civil
 2 instada o defendida por una persona casada para el
 3 beneficio inmediato de su cónyuge o de ambos.

REGLA 510. PRIVILEGIO DE LAS COMUNICACIONES CONFIDENCIALES MATRIMONIALES

- 1 (A) *Comunicación confidencial entre cónyuges*: Aquélla habida
 2 privadamente sin intención de transmitirla a una tercera
 3 persona y bajo la creencia de que la comunicación no sería
 4 divulgada.
 5
- 6 (B) Sujeto a lo dispuesto en la Regla 517, sobre renuncia a
 7 privilegios de comunicaciones confidenciales, un cónyuge, o su
 8 tutora o tutor -si lo tuviera- sea o no parte en el
 9 procedimiento, tiene el privilegio de negarse a divulgar o
 10 impedir que otra persona divulgue, durante la vigencia y luego
 11 del matrimonio, una comunicación confidencial habida entre los
 12 cónyuges, hecha mientras estaban casados.
 13
- 14 (C) No existe el privilegio bajo esta Regla cuando la comunicación:
 15
- 16 (1) Fue hecha, total o parcialmente, con el propósito de
 17 cometer o ayudar a cometer o planificar la comisión de un
 18 delito, fraude o acto torticero.
 19
- 20 (2) Se ofrece en un procedimiento para recluir a cualquiera
 21 de los cónyuges o de otra forma poner a su persona o a
 22 su propiedad, o ambos, bajo el control de otra persona
 23 por motivo de su alegada condición mental o física.
 24
- 25 (3) Se ofrece en un procedimiento instado por o a nombre de
 26 cualquiera de los cónyuges con el propósito de establecer
 27 su capacidad.
 28
- 29 (4) Se ofrece en un procedimiento instado por o a nombre de
 30 un cónyuge contra el otro.
 31
- 32 (5) Se ofrece en un procedimiento entre quien es cónyuge
 33 sobreviviente y una persona que reclama a través del
 34 cónyuge que falleció, independientemente de si se trata
 35 de una sucesión testada o intestada o de una transacción
 36 entre vivos.

- 1 (6) Se ofrece en un procedimiento en el que a uno de los
 2 cónyuges se le acusa por:
 3
 4 (a) Un delito cometido contra la persona o la propiedad
 5 del otro cónyuge o de una hija o un hijo de
 6 cualquiera de los dos.
 7
 8 (b) Un delito cometido contra la persona o la propiedad
 9 de una tercera persona mientras cometía un delito
 10 contra la persona o propiedad del otro cónyuge.
 11
 12 (c) Bigamia o adulterio.
 13
 14 (d) Incumplimiento de la obligación alimentaria en
 15 relación con una hija o un hijo de cualquiera de los
 16 cónyuges.
 17
 18 (7) Se ofrece en un procedimiento bajo la Ley de Menores o
 19 de custodia de menores relacionado con menor de edad
 20 que es hija o hijo de uno o de ambos cónyuges.
 21
 22 (8) Se ofrece en una acción penal por la persona acusada,
 23 quien es uno de los cónyuges entre los cuales se hizo la
 24 comunicación.

REGLA 511. RELACIÓN RELIGIOSA O RELIGIOSO Y CREYENTE

- 1 (A) Según usadas en esta Regla, las siguientes expresiones tendrán
 2 el significado que a continuación se indica:
 3
 4 (1) *Religiosa o Religioso*: Sacerdote, pastora, pastor,
 5 ministra, ministro, rabino, practicante de una religión,
 6 funcionaria o funcionario similar de una iglesia, secta o
 7 denominación religiosa o de cualquier organización
 8 religiosa.
 9
 10 (2) *Creyente*: Persona que le hace una comunicación
 11 penitencial o confidencial a una religiosa o un religioso.
 12
 13 (3) *Comunicación penitencial o confidencial*: Aquélla hecha
 14 por una persona creyente, en confidencia, sin la presencia
 15 de una tercera persona, a una que es religiosa y quien,
 16 en el curso de la disciplina o la práctica de su iglesia,
 17 secta, denominación u organización religiosa, está

- 1 autorizada o acostumbrada a oír tales comunicaciones y
 2 que bajo tal disciplina tiene el deber de mantenerlas en
 3 secreto.
 4
- 5 (B) Una religiosa o un religioso, o una persona creyente, sea o no
 6 parte en el pleito, tiene el privilegio de rehusar revelar una
 7 comunicación penitencial o confidencial o impedir que otra
 8 persona la divulgue.

REGLA 512. VOTO POLÍTICO

- 1 Toda persona tiene el privilegio de no divulgar la forma en que
 2 votó en una elección política, a menos que se determinare que dicha
 3 persona hubiera votado ilegalmente.

REGLA 513. SECRETOS DEL NEGOCIO

- 1 La dueña o el dueño de un secreto comercial o de negocio tiene
 2 el privilegio -que podrá ser invocado por ella o por él o por la persona
 3 que es su agente o empleada- de rehusar divulgarlo y de impedir que
 4 otra persona lo divulgue, siempre que ello no tienda a encubrir un
 5 fraude o causar una injusticia. Si fuere ordenada su divulgación, el
 6 Tribunal deberá tomar aquellas medidas necesarias para proteger los
 7 intereses de la dueña o del dueño del secreto comercial, de las partes
 8 y de la justicia.

REGLA 514. PRIVILEGIO SOBRE INFORMACIÓN OFICIAL

- 1 (A) Según usada en esta Regla, "información oficial" significa
 2 aquélla adquirida en confidencia por una persona que es
 3 funcionaria o empleada pública en el desempeño de su
 4 deber y que no ha sido oficialmente revelada ni está
 5 accesible al público hasta el momento en que se invoca el
 6 privilegio.
 7
- 8 (B) Una persona que es funcionaria o empleada pública tiene
 9 el privilegio de no divulgar una materia por razón de que
 10 constituye información oficial. No se admitirá evidencia
 11 sobre la misma si el Tribunal concluye que la materia es
 12 información oficial y su divulgación está prohibida por ley,

1 o que divulgar la información en la acción sería perjudicial
2 a los intereses del gobierno.

REGLA 515. PRIVILEGIO EN CUANTO A LA IDENTIDAD DE LA PERSONA INFORMANTE

1 Una entidad pública tiene el privilegio de no revelar la identidad
2 de una persona que ha suministrado información tendente a descubrir
3 la violación de una ley del Estado Libre Asociado de Puerto Rico o de
4 los Estados Unidos de América, si la información es dada en
5 confidencia por la persona informante a una que es funcionaria del
6 orden público, a representante de la agencia encargada de la
7 administración o ejecución de la ley que se alega fue violada o a
8 cualquier persona con el propósito de que la transmitiera a tal persona
9 funcionaria o representante. Evidencia sobre dicha identidad no será
10 admisible a menos que el Tribunal determine que la identidad de la
11 persona que dio la información ya ha sido divulgada en alguna otra
12 forma, o que la información sobre su identidad es esencial para una
13 justa decisión de la controversia, particularmente cuando es esencial a
14 la defensa de la persona acusada.

REGLA 516. PRIVILEGIO DE LOS PROCESOS DE MÉTODOS ALTERNOS PARA LA SOLUCIÓN DE CONFLICTOS

- 1 (A) Se considera privilegiada y confidencial cualquier información
2 ofrecida y los documentos y expedientes de trabajo referentes a
3 un proceso de método alternativo para la solución de conflictos,
4 según sea reconocido por ley o reglamento.
5
- 6 (B) Evidencia que sea de otra manera admisible o que esté sujeta a
7 descubrimiento fuera de un proceso de método alternativo, no será
8 ni se convertirá en evidencia inadmisibile o protegida del
9 descubrimiento únicamente porque se ha presentado o utilizado
10 en dicho proceso.
11
- 12 (C) La renuncia de este privilegio se regirá por las disposiciones que
13 se establezcan por ley o reglamento.

REGLA 517. RENUNCIA A PRIVILEGIOS

1 (A) Renuncia expresa

2

3

4

5

6

7

8

9

10

11

12

13

14

15

16

17

18

19

20

21

22

Una persona, que de otro modo tendría el privilegio de no divulgar un asunto o materia específico, o de impedir que otra persona los divulgue, no tiene tal privilegio respecto a dicho asunto o materia si el Tribunal determina que esa persona, o cualquier otra mientras era la poseedora del privilegio, se obligó con otra a no invocar el privilegio, o que sin haber sido coaccionada y con conocimiento del privilegio, divulgó cualquier parte del asunto o materia, o permitió tal divulgación por otra persona.

(B) Renuncia implícita

La Jueza o el Juez que preside un caso podrá admitir una comunicación de otra manera privilegiada cuando determine que la conducta de quien posee el privilegio equivale a una renuncia, independientemente de lo dispuesto en el inciso (A) de esta Regla.

(C) Esta Regla no se aplicará a los privilegios establecidos en las Reglas 501, 502 y 512.

REGLA 518. INTERPRETACIÓN RESTRICTIVA

1 Las Reglas de privilegios se interpretarán restrictivamente en
2 relación con cualquier determinación sobre la existencia de un
3 privilegio, a excepción de las Reglas 501, 502 y 512 relativas a
4 privilegios de rango constitucional.

CAPÍTULO VI: CREDIBILIDAD E IMPUGNACIÓN DE TESTIGOS

REGLA 601. CAPACIDAD Y DESCALIFICACIÓN DE TESTIGOS

1 Toda persona es apta para ser testigo, salvo disposición en
2 contrario en estas Reglas o en la ley. Una persona no podrá servir
3 como testigo cuando, por objeción de parte o a iniciativa propia, el
4 Tribunal determina que ella es incapaz de expresarse en relación con
5 el asunto sobre el cual declararía, en forma tal que pueda ser
6 entendida –bien por sí misma o mediante intérprete– o que ella es
7 incapaz de comprender la obligación de decir la verdad que tiene una
8 persona testigo de. Esta determinación se hará conforme a la
9 Regla 109(A).

REGLA 602. CONOCIMIENTO PERSONAL DEL TESTIGO

1 Salvo lo dispuesto en estas Reglas sobre opiniones de peritos,
2 una persona testigo sólo podrá declarar sobre materia de la cual tenga
3 conocimiento personal. Si una parte formula objeción, tal conocimiento
4 personal deberá ser demostrado antes de que la persona testigo pueda
5 declarar sobre el asunto. El conocimiento personal de la persona
6 testigo sobre la materia o asunto objeto de su declaración podrá ser
7 demostrado por medio de cualquier prueba admisible, incluyendo su
8 propio testimonio. Si la falta de conocimiento personal surge después
9 de presentado el testimonio, a petición de parte, el Tribunal deberá
10 excluirlo.

REGLA 603. JURAMENTO

1 Antes de declarar, toda persona testigo expresará su propósito
2 de decir la verdad, lo cual hará prestando juramento o de cualquier
3 otro modo solemne, incluyendo afirmación que, a juicio del Tribunal,
4 obliga a la persona testigo a decir la verdad y que entiende que está
5 sujeta a perjurio o desacato sumario por perjurio en caso contrario.

REGLA 604. CONFRONTACIÓN

1 Una persona testigo podrá testificar únicamente en presencia de
2 todas las partes en la acción y estará sujeta a ser interrogada por
3 todas ellas, si éstas optan por asistir a la vista e interrogarla.

REGLA 605. JUEZA O JUEZ COMO TESTIGO

1 La Jueza o el Juez que preside un juicio no podrá declarar en
 2 ese juicio como testigo. No será necesario objetar para preservar el
 3 planteamiento de error en un proceso apelativo.

REGLA 606. JURADO COMO TESTIGO

1 (A) "Jurado" significa aquí el cuerpo total y "jurado" se refiere a un
 2 miembro del cuerpo.

3

4 (B) Una persona que haya prestado juramento definitivo como
 5 jurado no podrá declarar como testigo en el juicio. Si fuera
 6 llamada a declarar, la parte contraria podrá objetar en ausencia
 7 del Jurado.

8

9 (C) De investigarse la validez de un veredicto, una persona que es
 10 jurado no podrá testificar sobre cualquier asunto o declaración
 11 que haya ocurrido durante las deliberaciones del Jurado ni sobre
 12 aquello que haya influido en su mente o sus emociones, o en las
 13 de cualquier otra u otro jurado, para asentir o disentir del
 14 veredicto, o en los procesos mentales del jurado al respecto.

15

16 Sin embargo, la persona jurado podrá testificar sobre:

17

18 (1) si se trajo indebidamente a su consideración alguna
 19 información perjudicial ajena,

20

21 (2) si hubo alguna influencia o presión externa para tratar de
 22 influir en alguna o algún jurado; o

23

24 (3) si hubo un error al anotar el veredicto en el formulario.

25

26 Tampoco se recibirá ningún affidavit o prueba de alguna
 27 declaración hecha por una persona jurado acerca de asuntos
 28 sobre los cuales a ésta se le impida testificar.

REGLA 607. ORDEN Y MODO DE INTERROGATORIO Y PRESENTACIÓN DE LA PRUEBA

1 (A) La Jueza o el Juez que preside un juicio o vista tendrá amplia
 2 discreción sobre el modo en que se presenta la prueba e
 3 interroga a las personas testigos de manera que:

- 1 (1) La prueba se presente en la forma más efectiva posible
2 para el esclarecimiento de la verdad, velando por la
3 mayor rapidez de los procedimientos evitando dilaciones
4 innecesarias.
5
- 6 (2) Se proteja el derecho de las personas testigos contra
7 preguntas impropias, humillantes o insultantes, o toda
8 conducta ofensiva.
9
- 10 (3) Se proteja también el derecho de éstas a que no se les
11 detenga más tiempo del que exija el interés de la justicia
12 y a que se les examine únicamente sobre materias
13 pertinentes a la cuestión.
14
- 15 (B) Como regla general, el interrogatorio de las personas testigos
16 será efectuado en el siguiente orden:
17
- 18 (1) Interrogatorio directo: Primer examen de una persona
19 testigo sobre un asunto no comprendido dentro del
20 alcance de un interrogatorio previo de esa persona
21 testigo.
22
- 23 (2) Contrainterrogatorio: Primer examen de una persona
24 testigo por una parte diferente a la que efectuó el
25 interrogatorio directo. El contrainterrogatorio se limitará a
26 la materia objeto del interrogatorio directo y a cuestiones
27 que afecten la credibilidad de testigos. El Tribunal puede,
28 sin embargo, en el ejercicio de su discreción, permitir
29 preguntas sobre otras materias como si fuera un
30 interrogatorio directo.
31
- 32 (3) Interrogatorio redirecto: Examen de una persona testigo
33 que, con posterioridad a su contrainterrogatorio, le hace
34 la parte que le sometió al interrogatorio directo. El
35 interrogatorio redirecto se limitará a la materia objeto del
36 contrainterrogatorio.
37
- 38 (4) Recontrainterrogatorio: Examen de una persona testigo
39 que, con posterioridad al interrogatorio redirecto de dicha
40 testigo, le hace la parte que le sometió al
41 contrainterrogatorio. El recontrainterrogatorio se limitará
42 a la materia objeto del interrogatorio redirecto.
43
- 44 (C) La persona testigo dará contestaciones responsivas a las
45 preguntas que le sean hechas y aquéllas que no sean

- 1 responsivas serán eliminadas previa moción de cualquiera de las
2 partes. Una contestación responsiva es una respuesta directa y
3 concreta a la pregunta efectuada a la persona testigo.
4
- 5 (D) No se podrá hacer una pregunta sugestiva a una persona testigo
6 durante el interrogatorio directo o el redirecto, excepto cuando
7 sea una pregunta introductoria o una parte llame a una o a un
8 testigo hostil. También será excepción cuando se trate de una
9 parte adversa, de una persona testigo identificada con la parte
10 adversa, de una persona que -por su edad, pobre educación u
11 otra condición- sea mentalmente deficiente o tenga dificultad de
12 expresión, o de una persona que por pudor esté renuente a
13 expresarse libremente. De igual modo, podrá considerarse
14 excepción cuando los intereses de la justicia así lo requieran.
15 Como norma general, podrán hacerse preguntas sugestivas
16 durante el contrainterrogatorio o recontrainterrogatorio. Una
17 pregunta sugestiva es aquélla que sugiere al testigo la
18 contestación que desea la parte que le interroga.
19
- 20 (E) La parte demandante, promovente o el Ministerio Público podrá
21 presentar prueba de refutación luego de finalizada la prueba de
22 la parte demandada, la promovida o la persona acusada para
23 refutar la prueba de cualquiera de éstas. En este turno la parte
24 demandante, promovente o el Ministerio Público no podrá
25 presentar prueba que debió haber sido sometida durante el
26 desfile inicial de su prueba. Luego de presentada la prueba de
27 refutación, la parte demandada, promovida o la persona
28 acusada podrá presentar prueba de contrarrefutación.
29
- 30 (F) La Jueza o el Juez podrá -a iniciativa propia o a petición de una
31 parte- llamar testigos a declarar, lo cual permitirá a todas las
32 partes contrainterrogar a la persona testigo así llamado. La
33 Jueza o el Juez también podrá, en cualquier caso, interrogar a
34 una o a un testigo, sea ésta o éste llamado a declarar por la
35 propia Jueza o el propio Juez o por la parte.
36
- 37 (G) A petición de parte, la Jueza o el Juez excluirá del salón de
38 sesión a las personas testigos que habrán de declarar, para
39 evitar que éstos escuchen el testimonio de las demás. De igual
40 modo, la Jueza o el Juez, a iniciativa propia, podrá ordenar esta
41 exclusión. Esta Regla, sin embargo, no autoriza la exclusión de
42 las siguientes personas testigos:
43
44 (1) Una parte que sea persona natural.

- 1 (2) Una persona cuya presencia sea indispensable para la
 2 presentación de la prueba de una parte y así se haya
 3 demostrado previamente al Tribunal.
 4
- 5 (3) Una persona que sea oficial, funcionaria o empleada de
 6 una parte que no sea una persona natural y que ha sido
 7 designada por la abogada o el abogado de dicha parte
 8 como su representante. En procedimientos criminales, el
 9 Tribunal exigirá que la persona representante designada
 10 por el Ministerio Público testifique antes de permanecer
 11 en el salón de sesión, si es que el Ministerio Público se
 12 propone utilizarla como testigo. Una vez testifique, no
 13 podrá ser llamada a declarar nuevamente, excepto como
 14 prueba de refutación. En ningún caso, la representación
 15 del Pueblo recaerá en más de una persona y ésta no
 16 podrá ser sustituida sin autorización del Tribunal.

REGLA 608. CREDIBILIDAD E IMPUGNACIÓN DE TESTIGOS

- 1 (A) Quién puede impugnar
 2
 3 La credibilidad de una persona testigo puede impugnarse
 4 por cualquier parte, incluyendo a la que llama a dicha persona
 5 testigo a declarar.
 6
- 7 (B) Medios de prueba
 8
 9 La credibilidad de una persona testigo podrá impugnarse
 10 o sostenerse mediante cualquier prueba pertinente, incluyendo
 11 los aspectos siguientes:
 12
- 13 (1) comportamiento de la persona testigo mientras declara y
 14 la forma en que lo hace;
 15
- 16 (2) naturaleza o carácter del testimonio;
 17
- 18 (3) grado de capacidad de la persona testigo para percibir,
 19 recordar o comunicar cualquier hecho sobre el cual
 20 declara;
 21
- 22 (4) declaraciones anteriores de la persona testigo, sujeto a lo
 23 dispuesto en la Regla 611;

- 1 (5) existencia o inexistencia de cualquier prejuicio, interés u
 2 otro motivo de parcialidad por parte de la persona
 3 testigo, sujeto a lo dispuesto en la Regla 611;
 4
- 5 (6) existencia o inexistencia, falsedad, ambigüedad o
 6 imprecisión de un hecho declarado por la persona testigo,
 7 sujeto a lo dispuesto en la Regla 403;
 8
- 9 (7) carácter o conducta de la persona testigo en cuanto a
 10 veracidad o mendacidad, sujeto a lo dispuesto en las
 11 Reglas 609 y 610;
 12
- 13 (C) Impugnación y autoincriminación
 14
- 15 Una persona testigo no renuncia al privilegio contra la
 16 autoincriminación cuando se le interroga sobre una materia que
 17 afecta únicamente a cuestiones de credibilidad.

REGLA 609. IMPUGNACIÓN MEDIANTE CARÁCTER Y CONDUCTA ESPECÍFICA

- 1 (A) Evidencia de carácter en forma de opinión y reputación
 2
- 3 La credibilidad de una persona testigo podrá impugnarse o
 4 sostenerse mediante evidencia en forma de opinión o reputación
 5 de carácter, sujeto a las siguientes limitaciones:
 6
- 7 (1) la evidencia podrá referirse únicamente al carácter veraz
 8 o mendaz de la persona testigo, y
 9
- 10 (2) la evidencia sobre el carácter veraz sólo será admisible
 11 después que el carácter veraz de la persona testigo se
 12 haya impugnado mediante evidencia en forma de opinión
 13 o reputación o de alguna otra manera.
 14
- 15 (B) Actos específicos de conducta
 16
- 17 No se permitirá prueba extrínseca de actos específicos de
 18 conducta de una persona testigo para impugnar o sostener su
 19 carácter veraz.
 20
- 21 En el contrainterrogatorio, se podrá inquirir sobre actos
 22 específicos de veracidad o mendacidad a discreción del Tribunal:

- 1 (1) en cuanto al carácter veraz o mendaz de la persona
2 testigo, o
3
4 (2) en cuanto al carácter veraz o mendaz de otra u otro
5 testigo sobre cuyo carácter la persona testigo
6 conainterrogada ha declarado.
7
8 Esta Regla no afectará lo dispuesto en la Regla 610, en
9 cuanto a condenas por delito.
10
11 (C) El testimonio ofrecido por la persona acusada o por cualquier
12 otra que sea testigo, no constituye una renuncia al privilegio
13 contra la autoincriminación cuando se interroga a dicha persona
14 sobre asuntos relacionados con veracidad o mendacidad.

REGLA 610. CONDENAS POR DELITO

- 1 (A) Con el objetivo de impugnar la credibilidad de una persona
2 testigo que no sea la persona acusada, y sujeto a lo dispuesto
3 en la Regla 403, es admisible evidencia de que ha sido
4 condenada por delito grave y por delito que, sin importar su
5 clasificación, conlleve falsedad. Esto puede establecerse por
6 cualquier prueba admisible bajo estas Reglas, lo que incluye el
7 récord público correspondiente y la admisión de la persona
8 testigo cuya credibilidad es impugnada.
9
10 (B) Con el objetivo de impugnar la credibilidad de una persona
11 acusada, es admisible evidencia de que ha sido condenada por
12 delito grave, siempre que, en ausencia del Jurado, el Tribunal
13 determine que el valor probatorio de esa evidencia, para fines
14 de impugnación, es sustancialmente mayor que su efecto
15 perjudicial indebido. Siempre será admisible para impugnar la
16 credibilidad de la persona acusada, evidencia de que ha sido
17 condenada por delito que conlleve falsedad. La evidencia de la
18 condena puede establecerse por cualquier evidencia admisible
19 bajo estas Reglas, lo que incluye el récord público
20 correspondiente y la admisión de la persona testigo cuya
21 credibilidad es impugnada.
22
23 (C) No se admitirá evidencia de condena por delito, para impugnar
24 la credibilidad de una persona testigo, si al momento de la
25 presentación han transcurrido diez años desde la fecha de la
26 comisión de los hechos que dieron base a la sentencia.

- 1 (D) No será admitida evidencia de condena por delito bajo esta
2 Regla, si la condena ha sido objeto de indulto, perdón, anulación
3 o su equivalente, fundados en una determinación de inocencia o
4 rehabilitación.
5
- 6 (E) Para propósitos de esta Regla, una adjudicación en un Tribunal
7 de menores no será considerada una condena por delito. Sin
8 embargo, en una causa criminal, a discreción del Tribunal, se
9 puede admitir evidencia de una adjudicación de falta en un
10 procedimiento de menores, cuando se ofrece contra una o un
11 testigo que no sea la persona acusada, siempre que una
12 condena por el delito correspondiente hubiera sido admisible
13 para impugnar la credibilidad de una persona adulta, y el
14 Tribunal considera que la admisión es necesaria para una justa
15 determinación en cuanto a la culpabilidad o no culpabilidad de la
16 persona acusada.
17
- 18 (F) Prueba de una condena por delito es admisible bajo el inciso (A)
19 de esta Regla, aunque dicha condena esté pendiente en
20 apelación. Podrá presentarse prueba de la pendencia de dicha
21 apelación.
22
- 23 (G) Antes de que la persona acusada declare o antes del juicio,
24 podrá solicitar del Tribunal que haga una determinación sobre la
25 admisibilidad de determinada condena anterior que pudiera
26 ofrecer el Ministerio Público a fines de impugnar su credibilidad.
27 Si la persona acusada opta por no declarar a la luz de la
28 determinación sobre la admisión de las condenas, puede
29 presentar una oferta de prueba sobre su testimonio en ausencia
30 del Jurado. No obstante, el hecho de que ante la determinación
31 de admisibilidad por el Tribunal la persona acusada opte por no
32 declarar, esto no será impedimento para que en caso de una
33 apelación de la sentencia condenatoria la persona acusada
34 señale como error la determinación de admisibilidad bajo esta
35 Regla.

REGLA 611. IMPUGNACIÓN Y EVIDENCIA EXTRÍNSECA

- 1 (A) No será necesario mostrar o leerle parte alguna de un escrito a
2 una persona testigo al interrogársele para impugnar su
3 credibilidad mediante lo manifestado en tal escrito. De ser
4 solicitado, el Tribunal exigirá que le sean indicados a la persona
5 testigo la fecha y lugar del escrito y la persona a quien fue
6 dirigido. Si así se solicita, el Tribunal ordenará la presentación

- 1 del escrito para que sea examinado por la abogada o el abogado
2 de la parte contraria.
3
- 4 (B) No se admitirá prueba extrínseca sobre una declaración de una
5 persona testigo, que resulta incongruente con cualquier parte de
6 su testimonio en el juicio o vista, ni sobre prejuicio, interés o
7 parcialidad, con el propósito de impugnar su credibilidad, a
8 menos que se le haya dado la oportunidad de admitir, negar o
9 explicar el alegado fundamento de impugnación. Esto no
10 aplicará, cuando circunstancias especiales o los intereses de la
11 justicia requieran lo contrario. Este inciso no es de aplicación a
12 las admisiones conforme a la Regla 801(B)(2).

REGLA 612. CREENCIAS RELIGIOSAS

- 1 No es admisible prueba sobre creencias religiosas, o carencia de
2 ellas, para impugnar o sostener la credibilidad de una persona testigo.

REGLA 613. ESCRITOS PARA REFRESCAR MEMORIA

- 1 (A) Sujeto a lo dispuesto en el inciso (C) de esta Regla, si durante
2 su testimonio o con anterioridad al mismo, una persona testigo
3 utilizare un escrito para refrescar su memoria sobre cualquier
4 asunto objeto de su testimonio, será necesario presentar en la
5 vista dicho escrito a solicitud de cualquier parte adversa. De no
6 presentarse el escrito, se ordenará la eliminación del testimonio
7 de la persona testigo sobre dicho asunto.
8
- 9 (B) Si se presenta dicho escrito en la vista, la parte adversa puede
10 inspeccionarlo, contrainterrogar a la persona testigo sobre tal
11 escrito y presentar como prueba cualesquiera de sus partes que
12 sean pertinentes.
13
- 14 (C) Se eximirá la presentación del escrito en el juicio, y el
15 testimonio del testigo no será eliminado, si dicho escrito:
16
- 17 (1) No está en posesión o bajo control de la personautestigo
18 o de la parte que ofreció su testimonio sobre el particular.
19
- 20 (2) No era razonablemente asequible a dicha parte mediante
21 el uso de las órdenes para la presentación de prueba
22 documental o por cualquier otro medio disponible.

- 1 (3) Sólo es utilizado para refrescar la memoria antes de
2 testificar en el juicio, y en su discreción, el Tribunal
3 estima que es innecesario requerir su presentación.

REGLA 614. INTÉRPRETES

- 1 Cuando por desconocimiento del idioma español o cualquier
2 incapacidad por parte de una persona testigo, sea necesario el uso de
3 una o un intérprete, ésta o éste cualificará como tal si la Jueza o el
4 Juez determina que puede entender o interpretar las expresiones de la
5 persona testigo. La persona que actúa como intérprete estará sujeta a
6 juramento de que hará una interpretación y traducción fiel y exacta de
7 lo declarado por la persona testigo.

CAPÍTULO VII: OPINIONES Y TESTIMONIO PERICIAL**REGLA 701. OPINIONES O INFERENCIAS POR TESTIGOS NO PERITOS**

- 1 Si una persona testigo no estuviere declarando como perito, su
2 declaración en forma de opiniones o inferencias se limitará a aquellas
3 que:
4
- 5 (a) estén racionalmente fundadas en la percepción de la
6 persona testigo,
7
 - 8 (b) sean de ayuda para una mejor comprensión de su
9 declaración o para la determinación de un hecho en
10 controversia, y
11
 - 12 (c) no estén basadas en conocimiento científico, técnico o
13 cualquier otro conocimiento especializado dentro del
14 ámbito de la Regla 702.

REGLA 702. TESTIMONIO PERICIAL

- 1 Cuando conocimiento científico, técnico o especializado sea de
2 ayuda para la juzgadora o el juzgador poder entender la prueba o
3 determinar un hecho en controversia, una persona testigo capacitada
4 como perita -conforme a la Regla 703- podrá testificar en forma de
5 opiniones o de otra manera.
6
- 7 El valor probatorio del testimonio dependerá, entre otros, de:
- 8
 - 9 (a) si el testimonio está basado en hechos o información
10 suficiente;
11
 - 12 (b) si el testimonio es el producto de principios y métodos
13 confiables;
14
 - 15 (c) si la persona testigo aplicó los principios y métodos de
16 manera confiable a los hechos del caso;
17
 - 18 (d) si el principio subyacente al testimonio ha sido aceptado
19 generalmente en la comunidad científica
20
 - 21 (e) las calificaciones o credenciales de la persona testigo; y
22
 - 23 (f) la parcialidad de la persona testigo.

1 La admisibilidad del testimonio pericial será determinada por el
2 Tribunal de conformidad con los factores enumerados en la Regla 403.

REGLA 703. CALIFICACIÓN COMO PERSONA PERITA

- 1 (A) Toda persona está calificada para declarar como testigo pericial
2 si posee especial conocimiento, destreza, experiencia,
3 adiestramiento o instrucción suficiente para calificarla como
4 experta o perita en el asunto sobre el cual habrá de prestar
5 testimonio. Si hubiere objeción de parte, dicho especial
6 conocimiento, destreza, adiestramiento o instrucción deberá ser
7 probado antes de que la persona testigo pueda declarar como
8 perita.
9
- 10 (B) El especial conocimiento, destreza, experiencia, adiestramiento
11 o instrucción de una persona que es testigo pericial podrá ser
12 probado por cualquier evidencia admisible, incluyendo su propio
13 testimonio.
14
- 15 (C) La estipulación sobre la calificación de una persona perita no es
16 impedimento para que las partes puedan presentar prueba
17 sobre el valor probatorio del testimonio pericial.

REGLA 704. FUNDAMENTOS DEL TESTIMONIO PERICIAL

1 Las opiniones o inferencias de una persona como testigo pericial
2 pueden estar basadas en hechos o datos percibidos por ella o dentro
3 de su conocimiento personal o informados a ella antes de o durante el
4 juicio o vista. Si se trata de materia de naturaleza tal que las personas
5 expertas en ese campo razonablemente descansan en ella para formar
6 opiniones o hacer inferencias sobre el asunto en cuestión, los hechos o
7 datos no tienen que ser admisibles en evidencia.
8

9 La persona proponente de una opinión o inferencia
10 fundamentada en hechos o datos que no sean admisibles de otra
11 manera, no revelará al Jurado esos hechos o datos, a menos que el
12 Tribunal determine que su valor probatorio para asistir al Jurado en la
13 evaluación del testimonio pericial es sustancialmente mayor que su
14 efecto perjudicial.

REGLA 705. OPINIÓN SOBRE CUESTIÓN ÚLTIMA

- 1 No será objetable la opinión o inferencia de una persona perita
- 2 por el hecho de que se refiera a la cuestión que finalmente ha de ser
- 3 decidida por la juzgadora o el juzgador de los hechos.

REGLA 706. REVELACIÓN DE LA BASE PARA LA OPINIÓN

- 1 La persona perita puede declarar sobre sus opiniones o
- 2 inferencias y expresar las razones que las fundamentan sin haber
- 3 declarado antes sobre los hechos o datos en que sus opiniones o
- 4 inferencias están basadas, salvo que el Tribunal lo requiera. En todo
- 5 caso, se le podrá requerir a la persona perito que revele los hechos o
- 6 datos en los que basa sus opiniones o inferencias durante el
- 7 conainterrogatorio.

REGLA 707. CONTRAINTERROGATORIO DE PERSONAS PERITAS

- 1 Además de lo dispuesto en la Regla 607, toda persona testigo
- 2 que declare en calidad de perita podrá ser conainterrogada siempre
- 3 sobre sus calificaciones como perita, el asunto objeto de su opinión
- 4 pericial y los fundamentos de su opinión.

REGLA 708. EXPERIMENTOS

- 1 (A) La admisibilidad de prueba del resultado de un experimento será
- 2 determinada por el Tribunal de conformidad con los factores
- 3 enumerados en la Regla 403.
- 4
- 5 (B) Si el experimento tiene como fin demostrar que ciertos hechos
- 6 ocurrieron de determinada manera, la parte que ofrece la
- 7 evidencia debe persuadir al Tribunal de que el experimento se
- 8 realizó bajo circunstancias sustancialmente similares a las que
- 9 existían al momento de ocurrir dichos hechos.

REGLA 709. NOMBRAMIENTO DE PERSONA PERITA POR EL TRIBUNAL

- 1 (A) *Nombramiento*
- 2
- 3 El Tribunal podrá, a iniciativa propia o solicitud de parte,
- 4 nombrar una o más personas como peritas del Tribunal
- 5 mediante orden escrita, previa oportunidad a las partes de

1 expresarse sobre la necesidad del nombramiento y sugerir
2 candidatas o candidatos y la aceptación de la persona perita. El
3 Tribunal podrá nombrar a cualquier persona como perita
4 estipulada por las partes y a peritas o peritos de su elección. La
5 orden donde se nombre a la persona perita incluirá su
6 encomienda y compensación. La persona nombrada como perita
7 deberá notificar a las partes sus hallazgos, si alguno; podrá ser
8 depuesta por cualquier parte y podrá ser citada para testificar,
9 por el Tribunal o cualquiera de las partes. La persona nombrada
10 perita estará sujeta a contrainterrogatorio por cualquiera de las
11 partes, incluyendo la que le citó.

12
13 (B) *Compensación*

14
15 Las personas nombradas como peritas tienen derecho a
16 una compensación razonable por la cantidad que determine el
17 Tribunal. En toda acción criminal o procedimiento de menores,
18 la compensación será pagada con fondos del Estado. En las
19 demás acciones civiles, la compensación será pagada por las
20 partes en la proporción y en el momento en que el Tribunal lo
21 determine, sujeto a que luego sea recobrada como otras costas.

22
23 (C) *Divulgación de nombramiento*

24
25 El Tribunal podrá, en el ejercicio de su discreción, previa
26 oportunidad a las partes de expresarse, autorizar la divulgación
27 al Jurado del hecho de que el Tribunal nombró a la persona
28 perita.

29
30 (D) *Peritas o peritos elegidos por las partes*

31
32 Esta Regla no limita que cualquier parte presente el
33 testimonio de peritas o peritos de su propia elección.

CAPÍTULO VIII. PRUEBA DE REFERENCIA**REGLA 801. DEFINICIONES Y EXENCIONES**

1 (A) Definiciones

2

3

4

5

6

7

8

9

10

11

12

13

14

15

16

17

18

19

20

21

22

23

24

25

26

27

28

29

30

31

32

33

34

35

36

37

38

39

40

Se adoptan las siguientes definiciones relativas a pruebas de referencia:

(1) *Declaración*: Es (a) una aseveración oral o escrita; o (b) conducta no verbalizada de la persona, si su intención es que se tome como una aseveración.

(2) *Declarante*: Es la persona que hace una declaración.

(3) *Prueba de referencia*: Es una declaración que no sea la que la persona declarante hace en el juicio o vista, que se ofrece en evidencia para probar la verdad de lo aseverado.

(B) Exenciones

No empece a lo dispuesto en el apartado (A)(3) de esta Regla, no se considerará prueba de referencia una:

(1) *declaración anterior* si la persona declarante testifica en el juicio o vista sujeto a conainterrogatorio en relación con la declaración anterior y ésta hubiera sido admisible de ser hecha por la persona declarante en el juicio o vista, y:

(a) es inconsistente con el testimonio prestado en el juicio o vista y fue dada bajo juramento y sujeta a perjurio;

(b) es consistente con el testimonio prestado en el juicio o vista y se presenta con el propósito de refutar una alegación expresa o implícita contra la persona declarante sobre fabricación reciente, influencia o motivación indebida; o

(c) identifica a una parte o a otra persona que participó en un delito o en otro suceso, se hizo en el momento en que el delito o suceso estaba

1 fresco en la memoria de la persona testigo y se
2 ofrece luego de que la persona testigo haya
3 testificado haber hecho la identificación y que
4 ésta reflejaba fielmente su opinión en aquel
5 momento.

6
7 (2) *admisión* si se ofrece contra una parte y es:

- 8
9 (a) una declaración que hace la propia parte, ya sea
10 en su carácter personal o en su capacidad
11 representativa,
12
13 (b) una declaración que dicha parte, teniendo
14 conocimiento de su contenido, ha adoptado como
15 suya de forma verbal o por conducta o ha
16 expresado creer en su veracidad,
17
18 (c) una declaración hecha por una persona
19 autorizada por dicha parte para hacer expresiones
20 sobre la materia objeto de la declaración,
21
22 (d) una declaración por una persona agente o
23 empleada de dicha parte, que esté relacionada
24 con un asunto dentro del ámbito de la agencia o
25 empleo, y que haya sido hecha durante la
26 vigencia de la relación, o
27
28 (e) una declaración de persona que actuó como
29 conspiradora de la parte hecha en el transcurso
30 de la conspiración y para lograr su objetivo.

31
32 El contenido de la declaración se tomará en
33 consideración, pero no será suficiente por sí solo para
34 establecer la autoridad de la persona declarante bajo el
35 inciso (c), ni la relación de agencia o empleo y su
36 ámbito bajo el inciso (d), ni la existencia de la
37 conspiración y la participación en ésta de la persona
38 declarante y de la parte contra quien se ofrece la
39 declaración bajo el inciso (e).

REGLA 802. REGLA GENERAL DE EXCLUSIÓN

1 Salvo que de otra manera se disponga por ley, no será
 2 admisible prueba de referencia, sino de conformidad con lo dispuesto
 3 en este capítulo. Esta regla se denominará *Regla de prueba de*
 4 *referencia*.

REGLA 803. EXCEPCIONES A LA REGLA DE PRUEBA DE REFERENCIA AUNQUE LA PERSONA DECLARANTE ESTÉ DISPONIBLE COMO TESTIGO

1 Aun cuando la persona declarante esté disponible como testigo,
 2 una declaración no estará sujeta a la regla general de exclusión de
 3 prueba de referencia en las siguientes circunstancias:

4
 5 (A) *Declaraciones contemporáneas a la percepción*: Una
 6 declaración que narra, describe o explica un acto,
 7 condición o evento percibido por la persona declarante y
 8 que haya sido hecha mientras la persona declarante
 9 percibía dicho acto, condición o evento, o hecha
 10 inmediatamente después.

11
 12 (B) *Declaraciones espontáneas por excitación*: Una
 13 declaración hecha mientras la persona declarante estaba
 14 bajo el estrés de la excitación causada por la percepción
 15 de un acto, evento o condición si la declaración se refiere
 16 a dicho acto, evento o condición.

17
 18 (C) *Condición mental, física o emocional*: Una declaración
 19 sobre el entonces existente estado mental, emocional o
 20 sensación física de la persona declarante (tales como una
 21 declaración sobre intención, plan, motivo, designio,
 22 sentimiento mental o emocional, dolor o salud corporal),
 23 excepto que se trate de una declaración sobre recuerdo o
 24 creencia para probar el hecho recordado o creído, a no
 25 ser que ello se relacione con la ejecución, revocación,
 26 identificación o términos del testamento de la persona
 27 declarante.

28
 29 (D) *Declaraciones para fines de diagnóstico o tratamiento*
 30 *médico*: Declaraciones hechas para fines de diagnóstico o
 31 tratamiento médico y que describan el historial médico o
 32 síntomas, dolor o sensaciones pasadas o presentes, o el
 33 origen o la naturaleza general de la causa o fuente
 34 externa de éstos, en la medida en que sean
 35 razonablemente pertinentes al diagnóstico o al
 36 tratamiento.

- 1 (E) *Escrito de pasada memoria*: Un escrito o un récord
2 relativo a algún asunto del cual una persona testigo tuvo
3 conocimiento pleno alguna vez, pero al presente no
4 recuerda lo suficiente para poder testificar sobre ello con
5 cabalidad y precisión, si se ha demostrado que dicho
6 escrito o récord lo hizo o lo adoptó la persona testigo
7 cuando el asunto estaba aún fresco en su memoria y
8 refleja correctamente su conocimiento sobre dicho
9 asunto. Si se admite, el escrito o récord se podrá leer o
10 escuchar como prueba, pero no se recibirá como *exhibit* a
11 menos que lo ofrezca la parte contraria.
12
- 13 (F) *Récords de actividades que se realizan con regularidad*:
14 Un escrito, informe, récord, memorando o compilación de
15 datos -en cualquier forma- relativo a actos, sucesos,
16 condiciones, opiniones o diagnósticos que se hayan
17 preparado en o cerca del momento en que éstos
18 surgieron, por una persona que tiene conocimiento de
19 dichos asuntos, o mediante información transmitida por
20 ésta, si dichos récords se efectuaron en el curso de una
21 actividad de negocios realizada con regularidad, y si la
22 preparación de dicho escrito, informe, récord, memorando
23 o compilación de datos se hizo en el curso regular de
24 dicha actividad de negocio, según lo demuestre el
25 testimonio de su custodio o de alguna otra persona
26 testigo cualificada, o según se demuestre mediante una
27 certificación que cumpla con las disposiciones de la Regla
28 902(K) o con algún estatuto que permita dicha
29 certificación, a menos que la fuente de información, el
30 método o las circunstancias de su preparación inspiren
31 falta de confiabilidad. El término *negocio*, según se utiliza
32 en este inciso, incluye, además de negocio propiamente,
33 una actividad gubernamental y todo tipo de institución,
34 asociación, profesión, ocupación y vocación, con o sin
35 fines de lucro.
36
- 37 (G) *Ausencia de entradas en los récords que se lleven*
38 *conforme a las disposiciones del inciso (F)*: Evidencia de
39 que un asunto no se incluyó en los escritos, informes,
40 récords, memorandos o compilaciones de datos en
41 cualquier formato, preparados conforme a las
42 disposiciones del inciso (F), para probar que dicho asunto
43 no ocurrió o no existió, si el asunto es del tipo que
44 requiere que se lleven y conserven regularmente entradas
45 en los escritos, informes, récords, memorandos o
46 compilaciones de datos, a menos que las fuentes de
47 información u otras circunstancias inspiren falta de
48 confiabilidad.

- 1 (H) *Récords e informes públicos*: Cualquier forma de récords,
2 informes, declaraciones o compilaciones de datos de
3 oficinas o agencias gubernamentales que describan (1)
4 las actividades que se realizan en dicha oficina o agencia;
5 (2) los asuntos observados conforme al deber impuesto
6 por ley de informar sobre dichos asuntos, excluyendo, sin
7 embargo, en los casos criminales, cualquier asunto
8 observado por oficiales de policía y otro personal del
9 orden público; o (3) en casos o procedimientos civiles y
10 en casos criminales en contra del gobierno, las
11 determinaciones de hecho que surjan de una
12 investigación realizada conforme a la autoridad que
13 confiere la ley. El informe se excluirá cuando las fuentes
14 de información u otras circunstancias inspiren falta de
15 confiabilidad.
16
- 17 (I) *Récord de estadística vital*: Un escrito como récord de un
18 nacimiento, muerte fetal, muerte o matrimonio, si la ley
19 requería a quien lo hizo presentarlo en una oficina pública
20 determinada y si fue hecho y presentado según requerido
21 por ley.
22
- 23 (J) *Ausencia de récord público*: Un escrito hecho por la
24 persona que es custodia oficial de los récords de una
25 oficina pública, en el que se hace constar que se ha
26 buscado diligentemente y no se ha hallado un récord
27 determinado, cuando se ofrece para probar la ausencia de
28 dicho récord en esa oficina.
29
- 30 (K) *Récords de organizaciones religiosas*: Declaraciones
31 referentes al nacimiento, matrimonio, divorcio,
32 fallecimiento, filiación, ascendencia, raza, parentesco -
33 por consanguinidad o afinidad- u otro hecho similar del
34 historial personal o familiar de una persona, que estén
35 contenidas en un récord, ordinariamente llevado, de una
36 iglesia u otra organización religiosa.
37
- 38 (L) *Certificados de matrimonio, bautismo y otros similares*:
39 Una declaración de hecho referente al nacimiento,
40 matrimonio, fallecimiento, raza, ascendencia, parentesco
41 -por consanguinidad o afinidad- u otro hecho similar del
42 historial familiar de una persona, si la declaración
43 estuviere contenida en un certificado de quien ofició la
44 ceremonia correspondiente, efectuó un matrimonio o
45 administró un sacramento. Ello, siempre que quien la
46 oficiare fuere una persona autorizada por ley o por los
47 reglamentos de una organización religiosa para celebrar
48 los actos informados en el certificado, y éste fuera

- 1 expedido por quien lo hizo en el momento y lugar de la
2 ceremonia o sacramento, o dentro de un tiempo
3 razonable después del mismo.
4
- 5 (M) *Récords de familia*: Declaraciones de hechos sobre
6 historial personal o familiar, anotadas en Biblias familiares,
7 árboles genealógicos, gráficas, o en inscripciones grabadas
8 en anillos, anotaciones en fotos de familia, inscripciones
9 grabadas en urnas, criptas, lápidas u otras similares.
10
- 11 (N) *Récords oficiales sobre propiedad*: El récord oficial de un
12 documento que afecte un derecho o interés en propiedad,
13 mueble o inmueble, para demostrar el contenido del
14 documento original y su otorgamiento, inclusive la
15 entrega por cada persona que aparece otorgándolo,
16 siempre que el registro fuera un récord oficial de una
17 oficina gubernamental y estuviere autorizado por ley su
18 registro en dicha oficina.
19
- 20 (O) *Declaraciones en documentos que afecten intereses en*
21 *propiedad*: Una declaración contenida en un documento
22 cuyo propósito haya sido establecer o afectar un interés
23 en propiedad, si lo declarado es pertinente al propósito
24 del documento, a menos que las transacciones efectuadas
25 en relación con la propiedad desde que se hizo el
26 documento hayan sido inconsistentes con la veracidad de
27 la declaración o el propósito del documento.
28
- 29 (P) *Declaraciones en documentos antiguos*: Declaraciones
30 contenidas en un documento que tenga veinte años o
31 más y cuya autenticidad se haya establecido.
32
- 33 (Q) *Listas comerciales y otras similares*: Una declaración –que
34 no sea una opinión– contenida en una tabulación, lista,
35 directorio, registro u otra compilación publicada si se
36 utilizan generalmente en el curso de una actividad de
37 negocios, según se define en el inciso (F) de esta Regla y
38 si se le consideran confiables y precisas.
39
- 40 (R) *Tratados*: Las declaraciones contenidas en tratados
41 publicados, publicaciones periódicas o folletos sobre
42 temas de historia, medicina u otra ciencia o arte, que se
43 hayan establecido como una autoridad confiable según el
44 testimonio o la admisión de la persona perita o mediante
45 otro testimonio pericial o por conocimiento judicial. En la
46 medida que se hayan traído a la atención de una persona
47 perita durante el contrainterrogatorio o que el testimonio
48 de la persona perita se haya basado en éstas durante el

- 1 interrogatorio directo. De ser admitidas, las declaraciones
2 podrán leerse como prueba, pero no se recibirán como
3 *exhibits*.
4
- 5 (S) *Reputación sobre historial personal o familiar:* Evidencia
6 de reputación entre los miembros de la familia a la que
7 pertenece una persona –ya sea por consanguinidad,
8 adopción o matrimonio– o entre los asociados de la
9 persona, o en la comunidad, en cuanto a su nacimiento,
10 adopción, matrimonio, divorcio, muerte, legitimidad, o a su
11 parentesco por consanguinidad, adopción o matrimonio,
12 ascendencia, o cualquier otro dato similar del historial
13 personal o familiar de esa persona.
14
- 15 (T) *Reputación sobre colindancias o historial general:*
16 Evidencia de reputación en la comunidad –que haya
17 surgido antes de la controversia– en cuanto a
18 colindancias de terrenos o a costumbres que afecten los
19 terrenos en la comunidad, y evidencia de reputación en
20 cuanto a hechos históricos generales que sean
21 importantes para la comunidad, el estado o la nación de
22 que se trate.
23
- 24 (U) *Reputación sobre carácter:* Evidencia de reputación en la
25 comunidad en que reside una persona o entre un grupo
26 con el cual la persona se asocia, sobre el carácter o un
27 rasgo particular del carácter de ésta.
28
- 29 (V) *Sentencia por condena previa:* Evidencia de una sentencia
30 final, tras un juicio o declaración de culpabilidad, en la
31 que se declara culpable de delito a una persona y que
32 conlleve una pena de reclusión mayor de seis meses, si
33 dicha evidencia es ofrecida para probar cualquier hecho
34 esencial para fundamentar la sentencia. La pendencia de
35 una apelación no afectará la admisibilidad bajo esta
36 Regla, aunque podrá traerse a la consideración del
37 Tribunal el hecho de que la sentencia aún no es firme.
38 Esta Regla no permite al Ministerio Público en una acción
39 criminal ofrecer en evidencia la sentencia por condena
40 previa de una persona que no sea la persona acusada,
41 salvo para fines de impugnación de una o un testigo.

REGLA 804. NO DISPONIBILIDAD DE LA PERSONA TESTIGO

- 1 (A) *Definición:* No disponible como testigo incluye situaciones en
 2 que la persona declarante:
 3
 4 (1) está exenta de testificar por una determinación del
 5 Tribunal por razón de un privilegio reconocido en estas
 6 Reglas en relación con el asunto u objeto de su
 7 declaración;
 8
 9 (2) insiste en no testificar en relación con el asunto u objeto
 10 de su declaración a pesar de una orden del Tribunal para
 11 que lo haga;
 12
 13 (3) testifica que no puede recordar sobre el asunto u objeto
 14 de su declaración;
 15
 16 (4) al momento del juicio o vista, ha fallecido o está
 17 imposibilitada de comparecer a testificar por razón de
 18 enfermedad o impedimento mental o físico; o
 19
 20 (5) está ausente de la vista y quien propone de la declaración
 21 ha desplegado diligencia para conseguir su
 22 comparecencia mediante citación del Tribunal.
 23

24 No se entenderá que una persona declarante está *no*
 25 *disponible como testigo* si ello ha sido motivado por la gestión o
 26 conducta de quien propone la declaración con el propósito de
 27 evitar que la persona declarante comparezca o testifique.
 28

- 29 (B) Cuando la persona declarante no está disponible como testigo,
 30 es admisible como excepción a la regla general de exclusión de
 31 prueba de referencia lo siguiente:
 32

33 (1) *Testimonio anterior*

34
 35 Testimonio dado como testigo en otra vista del
 36 mismo u otro procedimiento, en una deposición tomada
 37 conforme a Derecho durante el mismo u otro
 38 procedimiento. Ello si la parte contra quien se ofrece
 39 ahora el testimonio –o un predecesor en interés si se
 40 trata de una acción o procedimiento civil– tuvo la
 41 oportunidad y motivo similar para desarrollar el
 42 testimonio en interrogatorio directo, conainterrogatorio
 43 o en redirecto.

1 (1) *Declaración en peligro de muerte*

2
3
4
5
6
7
8
9

En un caso de asesinato u asesinato atenuado o en una acción o procedimiento civil, una declaración hecha por una persona declarante mientras creía estar en peligro de muerte inminente si la declaración se relaciona con la causa o las circunstancias de lo que creyó era su muerte inminente.

10 (2) *Declaraciones contra interés*

11
12
13
14
15
16
17
18
19
20
21

Una declaración que al momento de ser hecha era tan contraria al interés pecuniario o propietario de la persona declarante o le sometía a riesgo de responsabilidad civil o criminal, o tendía de tal modo a desvirtuar una reclamación suya contra otra persona, o creaba tal riesgo de convertirla en objeto de odio, ridículo o desgracia social en la comunidad, que una persona razonable en su situación no hubiera hecho la declaración a menos que la creyera cierta.

22 (3) *Declaraciones sobre historial personal o familiar*

23
24
25
26
27
28
29
30
31

(i) Una declaración sobre el nacimiento, adopción, matrimonio, divorcio, filiación, parentesco por consanguinidad o afinidad, raza, linaje u otro hecho similar de historial familiar o personal de la misma persona declarante, aunque ésta no tuviera medios de adquirir conocimiento personal del asunto declarado.

(ii) Una declaración sobre la materia señalada en el subinciso (i) y de otra persona incluyendo la muerte de ésta si dicha persona está relacionada con la persona declarante por parentesco de consanguinidad, afinidad o adopción o existe una relación tal entre la persona declarante y la familia de la otra persona que hiciera probable que dicha persona declarante tuviera información precisa referente al asunto declarado.

32
33
34
35
36
37
38
39
40
41

42 (4) *Confiscación por conducta indebida*

43
44
45
46
47

Una declaración ofrecida contra una parte contra quien se haya demostrado mediante prueba clara, robusta y convincente que participó o consintió a conducta indebida con la intención de producir la no

1 disponibilidad de la persona declarante como testigo a la
2 vista o juicio.

REGLA 805. PRUEBA DE REFERENCIA MÚLTIPLE

1 La prueba de referencia que contenga otra prueba de referencia
2 no estará sujeta a la regla general de exclusión, si cada parte de las
3 declaraciones combinadas satisface alguna excepción a dicha regla.

REGLA 806. CREDIBILIDAD DE LA PERSONA DECLARANTE

1 Cuando se admite una declaración que constituya prueba de
2 referencia bajo las Reglas 803 a 807, la credibilidad de la persona
3 declarante puede ser impugnada -y si es impugnada, puede ser
4 rehabilitada- por cualquier evidencia admisible para esos propósitos si
5 la persona declarante hubiera prestado testimonio como testigo. Los
6 requisitos para la impugnación por declaraciones anteriores y
7 parcialidad dispuestos en las Reglas 608(B)(4) y 611 no serán
8 aplicables a la impugnación de la persona declarante bajo esta Regla.
9 Si la parte contra la cual se ha admitido prueba de referencia llama
10 como testigo a la persona declarante de esa prueba, dicha persona
11 declarante queda sujeta a ser examinada por la parte como si
12 estuviera bajo conainterrogatorio.

REGLA 807. CLÁUSULA RESIDUAL

1 Una declaración no expresamente comprendida en las Reglas
2 803 y 804, pero que contenga garantías circunstanciales de
3 confiabilidad comparables, no estará sujeta a la regla general de
4 exclusión de prueba de referencia si el Tribunal determina que:
5
6 (A) la declaración tiene mayor valor probatorio, para el
7 propósito para el cual se ofrece, que cualquier otra
8 prueba que la persona proponente hubiera podido
9 conseguir de haber desplegado diligencia razonable y
10
11 (B) la persona proponente notificó con razonable anterioridad
12 a la parte contra quien la ofrece su intención de presentar
13 tal declaración, para informarle sobre las circunstancias
14 particulares de ésta, incluyendo el nombre y la dirección
15 de la persona declarante.

CAPITULO IX. AUTENTICACIÓN E IDENTIFICACIÓN**REGLA 901. REQUISITO DE AUTENTICACIÓN O IDENTIFICACIÓN**

- 1 (A) El requisito de autenticación o identificación como una condición
2 previa a la admisibilidad se satisface con la presentación de
3 evidencia suficiente para sostener una determinación de que la
4 materia en cuestión es lo que la persona proponente sostiene.
5
- 6 (B) De conformidad con los requisitos del inciso (A) de esta Regla y
7 sin que se interprete como una limitación, son ejemplos de
8 autenticación o identificación los siguientes:
9
- 10 (1) *Testimonio por testigo con conocimiento*
11 Testimonio de que una cosa es lo que se alega.
12
- 13 (2) *Autenticidad mediante evidencia de la letra*
14 Un escrito podrá autenticarse mediante evidencia
15 de que la letra de la autora o del autor es genuina. Una
16 persona testigo no perita podrá expresar su opinión sobre
17 si un escrito es de puño y letra de la persona que es
18 presunta autora a base de su familiaridad con la letra de
19 la persona que es presunta autora, si dicha familiaridad
20 no se adquirió con miras al pleito. La autenticidad podrá
21 demostrarse también mediante la comparación o cotejo
22 que haga la juzgadora o el juzgador o una persona testigo
23 perita del escrito en controversia con otro escrito
24 autenticado.
25
- 26 (3) *Identificación de voz*
27 La voz de una persona podrá identificarse, ya sea
28 escuchada directamente o a través de grabación u otro
29 medio mecánico, electrónico o digital, o por opinión
30 formada a base de haberse escuchado dicha voz en
31 alguna ocasión bajo circunstancias que la vinculan con la
32 voz de la referida persona.
33
- 34 (4) *Conversaciones telefónicas*
35 Podrán autenticarse o identificarse conversaciones
36 telefónicas mediante evidencia de que se hizo una
37 llamada al número asignado en ese momento por la
38 compañía telefónica a una persona o negocio en
39 particular, cuando:
40
- 41 (a) En el caso de una persona, las circunstancias,
42 incluyendo autoidentificación, demuestran que la
43 persona que contestó fue a la que se llamó.

- 1 (b) En el caso de un negocio, la llamada fue hecha a
2 un establecimiento comercial y la conversación fue
3 en relación con un negocio razonablemente
4 susceptible de ser discutido por teléfono.
5
- 6 (5) *Escritos antiguos o compilación de datos*
7 Cuando se determina que un escrito o compilación
8 de datos tiene por lo menos 20 años a la fecha en que se
9 ofrece y que generalmente es tratado y respetado como
10 auténtico por personas interesadas en conocer su
11 autenticidad, y que al ser descubierto se hallaba en un
12 sitio en que probablemente se hallaría de ser auténtico, el
13 escrito o compilación de datos quedará suficientemente
14 autenticado, salvo que esté en condiciones tales que cree
15 serias dudas sobre autenticidad.
16
- 17 (6) *Escritos en contestación*
18 Un escrito podrá autenticarse con evidencia de que
19 fue recibido en contestación a una comunicación enviada
20 a la persona que la parte que presenta la evidencia alega
21 es el autor del escrito.
22
- 23 (7) *Contenido de escritos*
24 Un escrito podrá autenticarse con evidencia de que
25 se refiere a, o contiene, asuntos que no es probable
26 fueren conocidos por otra persona que no sea la que la
27 parte que presenta la evidencia alega ser el autor del
28 asunto.
29
- 30 (8) *Autenticación mediante admisión*
31 Un escrito u otro material puede ser autenticado
32 mediante evidencia de que la parte contra quien se ofrece
33 admitió su autenticidad en cualquier momento, o
34 mediante evidencia de que ha sido aceptado como
35 auténtico por la parte contra la cual se ofrece.
36
- 37 (9) *Testamento*
38 Un testamento hecho en Puerto Rico se autenticará
39 de acuerdo con lo dispuesto en las leyes aplicables.
40
- 41 (10) *Características distintivas*
42 Apariencia, contenido, sustancia, patrones internos,
43 o cualquier otra característica distintiva, considerada en
44 conjunto con las circunstancias.
45
- 46 (11) *Cadena de custodia*
47 La evidencia demostrativa real puede ser
48 autenticada mediante su cadena de custodia.

- 1 (12) *Proceso o sistema*
 2 Evidencia que describa el proceso o sistema
 3 utilizado para obtener un resultado y que demuestre que
 4 el proceso o sistema produce resultados certeros.
 5
- 6 (13) *Récord electrónico*
 7 Un récord electrónico podrá autenticarse mediante
 8 evidencia de la integridad del sistema en el cual o por el
 9 cual los datos fueron grabados o almacenados. La
 10 integridad del sistema se demuestra a través de evidencia
 11 que sustente la determinación que en todo momento
 12 pertinente el sistema de computadoras o dispositivo
 13 similar estaba operando correctamente o en caso
 14 contrario, el hecho de que su no operación correcta no
 15 afectó la integridad del récord electrónico.
 16
- 17 (14) *Correo electrónico*
 18 Un correo electrónico podrá autenticarse mediante
 19 evidencia de la integridad del sistema en el cual o por el
 20 cual fue creado, enviado o recibido.
 21
- 22 (15) *Métodos provistos por ley o reglamento*
 23 Cualquier método de autenticación o identificación
 24 provisto por legislación especial o reglas.

REGLA 902. AUTENTICACIÓN *PRIMA FACIE*

- 1 No se requerirá evidencia extrínseca de autenticación como
 2 condición previa a la admisibilidad de:
 3
- 4 (A) *Documentos reconocidos*
 5 Documentos acompañados de un certificado de
 6 reconocimiento o de prueba, si el certificado cumple con
 7 los requisitos pertinentes en ley relativos a
 8 certificaciones, particularmente con las disposiciones
 9 sobre derecho notarial.
 10
- 11 (B) *Documentos públicos bajo sello oficial*
 12 Documentos bajo sello si éste aparenta ser el sello
 13 oficial de:
 14
- 15 (1) el Estado Libre Asociado de Puerto Rico,
 16
 17 (2) los Estados Unidos de América,
 18
 19 (3) un estado, territorio o posesión de los Estados
 20 Unidos de América, o

1 (4) un departamento, agencia pública, corporación
2 pública o funcionario de cualquiera de las entidades
3 enumeradas en los subincisos (1), (2) y (3)
4 anteriores.

5
6 Dichos documentos deben estar firmados por la
7 persona que aparenta ser la que los otorga.

8
9 (C) *Documentos públicos firmados por funcionarios*

10 Documentos -aunque no estén bajo sello-
11 presuntamente firmados en su capacidad oficial por una
12 persona que es funcionaria de cualquiera de las entidades
13 enumeradas en los subincisos (1), (2) y (3) del apartado
14 (B) de esta Regla, siempre que tales documentos sean
15 acompañados por una certificación bajo sello expedida
16 por la persona que en calidad de funcionaria competente
17 da fe de que la firma es genuina y de que es la
18 funcionaria con capacidad oficial para firmar los
19 documentos.

20
21 (D) *Documentos públicos extranjeros*

22 Documento presuntamente otorgado o firmado en
23 su capacidad oficial por una persona autorizada por las
24 leyes de un país extranjero para su otorgamiento. Éste
25 deberá estar acompañado de una certificación final sobre
26 la autenticidad de la firma y el cargo oficial de (1) la
27 persona que lo otorga o certifica, o (2) cualquier persona
28 funcionaria cuyo certificado de autenticidad y el cargo
29 oficial trata el otorgamiento o certificación. El documento
30 puede también ser parte de una cadena de certificados de
31 autenticidad de la firma y puesto oficial relacionados con
32 el otorgamiento o certificación por autoridad competente
33 en cumplimiento con lo establecido en el Tratado de la
34 Convención de la Haya del 5 de octubre de 1961.

35
36 Si le hubiere sido concedida a todas las partes una
37 oportunidad razonable para investigar la autenticidad y
38 exactitud de los documentos oficiales, el Tribunal podrá,
39 si se muestra justa causa, ordenar que sean tratados
40 como presuntamente auténticos sin la certificación final o
41 permitir que sean probados mediante un resumen
42 certificado aunque sin la certificación final.

43
44 (E) *Copias certificadas de récords y documentos públicos*

45 Copias de un récord oficial, o parte de éste, o de un
46 documento archivado en una oficina pública conforme a
47 disposición de ley o reglamento público, incluyendo
48 compilación de datos en cualquier formato, si están

- 1 certificadas como correctas por la persona a cargo de su
2 custodia o por la persona autorizada en ley para expedir
3 este tipo de certificación, siempre que la certificación
4 cumpla con los requisitos establecidos en los incisos (B),
5 (C) o (D) de esta Regla, o con cualquier ley o reglamento
6 público pertinente.
7
- 8 (F) *Publicaciones oficiales*
9 Libros, folletos u otras publicaciones
10 presuntamente emitidas por autoridad pública.
11
- 12 (G) *Periódicos o revistas*
13 Material impreso que presuntamente sean
14 periódicos o revistas.
15
- 16 (H) *Etiquetas comerciales*
17 Inscripciones, marbetes, etiquetas, u otros
18 documentos análogos, presuntamente fijados en el curso
19 de los negocios y que indican propiedad, control y origen.
20
- 21 (I) *Papeles comerciales y documentos relacionados*
22 Papeles comerciales, las firmas estampadas en éstos
23 y los documentos relacionados, conforme lo dispone el
24 derecho comercial general.
25
- 26 (J) *Presunciones según las Leyes del Congreso de los Estados*
27 *Unidos de América o de la Asamblea Legislativa del Estado*
28 *Libre Asociado de Puerto Rico*
29 Cualquier firma, documento u otra materia que,
30 mediante una Ley del Congreso o Asamblea Legislativa de
31 Puerto Rico, se declare presuntamente genuino o
32 auténtico *prima facie*.
33
- 34 (K) *Récords certificados de actividades que se realizan con*
35 *regularidad*
36 El original o un duplicado de un récord de
37 actividades que se realizan con regularidad dentro de la
38 jurisdicción del Estado Libre Asociado de Puerto Rico y los
39 Estados Unidos de América, el cual sería admisible
40 conforme a la Regla 803(F) si se acompaña de una
41 declaración jurada de la persona a cargo de su custodia o
42 de alguna otra persona cualificada, que certifique que
43 dicho récord:
44
- 45 (1) se preparó en o cerca del momento en que
46 ocurrieron los sucesos o las actividades
47 mencionadas por una persona que tiene

- 1 conocimiento de dichos asuntos, o mediante
 2 información transmitida por ésta;
 3
 4 (2) se llevó a cabo en el curso de la actividad realizada
 5 con regularidad, y
 6
 7 (3) se preparó como una práctica regular de dicha
 8 actividad.
 9

10 La parte que se proponga someter un récord como
 11 evidencia, conforme a lo dispuesto en este inciso, tendrá
 12 que notificar por escrito su intención a todas las partes
 13 contrarias. Además, tendrá que tener el récord y la
 14 declaración jurada disponibles para inspección con
 15 suficiente antelación a su presentación como evidencia a
 16 fin de brindar a la parte contraria una oportunidad justa
 17 para refutarlos.
 18

- 19 (L) *Récord electrónico*
 20 Se presumirá la integridad del récord si:
 21
 22 (1) se establece mediante declaración jurada que fue
 23 grabado o almacenado por una parte adversa a la
 24 que lo propone, o
 25
 26 (2) se establece mediante declaración jurada que fue
 27 grabado o almacenado en el curso usual y ordinario
 28 de negocios por una persona que no es parte en los
 29 procedimientos y quien no lo ha grabado o
 30 almacenado bajo el control de la que lo propone.

REGLA 903. TESTIGOS INSTRUMENTALES

- 1 (A) A menos que un estatuto disponga lo contrario, el testimonio de
 2 una persona que haya actuado como testigo instrumental no se
 3 requerirá para autenticar un escrito.
 4
 5 (B) Si el testimonio de una persona que haya actuado como testigo
 6 instrumental se requiere por estatuto para autenticar un escrito
 7 y esa persona niega o no recuerda el otorgamiento del escrito,
 8 éste puede ser autenticado mediante otra evidencia.

CAPÍTULO X: CONTENIDO DE ESCRITOS, GRABACIONES Y FOTOGRAFÍAS

REGLA 1001. DEFINICIONES

- 1 Para propósitos de este capítulo los siguientes términos tendrán
2 el significado que a continuación se indica:
3
- 4 (A) *Escritos o grabaciones*: Consiste en letras, palabras,
5 números, sonidos o sus equivalentes, por medio de
6 escritura manual, maquinilla, en computadora, grabación
7 mecánica o electrónica, micrografía, microfilmación,
8 impresión, fotocopia, fotografía o impulso magnético, u
9 otra forma de compilación de datos.
10
- 11 (B) *Fotografías*: Incluye la reproducción mediante fotografías,
12 películas de rayos X, películas cinematográficas,
13 videomagnetofónicas, digitales u otras técnicas de
14 reproducción de imágenes.
15
- 16 (C) *Original*: Original de un escrito o grabación es el escrito o
17 grabación mismo o cualquier contraparte de éstos,
18 siempre que la intención de la persona que los ejecuta o
19 emita sea que éstos tengan el mismo efecto que aquellos.
20 El original de una fotografía incluye su negativo o archivo
21 digital, y cualquier ejemplar positivo obtenido de éste. Es
22 también un original, el impreso legible que refleja con
23 precisión la información que haya sido almacenada o
24 acumulada o producida en computadora o artefacto
25 similar.
26
- 27 (D) *Duplicado*: Copia o imagen producida por la misma
28 impresión que el original, o por la misma matriz o por
29 medio de fotografía, incluyendo ampliaciones y
30 miniaturas, o por regrabaciones mecánicas, electrónicas o
31 digitales o por reproducciones químicas, digitales o por
32 otras técnicas equivalentes que reproduzcan
33 adecuadamente el original.

REGLA 1002. REGLA SOBRE EL CONTENIDO DE UN ESCRITO, GRABACIÓN O FOTOGRAFÍA

1 Para probar el contenido de un escrito, grabación o fotografía se
2 requiere la presentación del original de éstos.

REGLA 1003. DUPLICADOS

1 Un duplicado es tan admisible como el original a no ser que
2 surja una genuina controversia sobre la autenticidad del original o que,
3 bajo las circunstancias del caso, sea injusto admitir el duplicado en
4 lugar del original.

REGLA 1004. REGLA DE EVIDENCIA SECUNDARIA

1 Será admisible otra evidencia del contenido de un escrito,
2 grabación o fotografía que no sea el original mismo cuando:
3
4 (A) El original y el duplicado, si existiera, se han extraviado o
5 destruido, a menos que quien lo propone los haya perdido
6 o destruido de mala fe.
7
8 (B) El original y el duplicado, si existiera, no pudieron
9 obtenerse por ningún procedimiento judicial disponible ni
10 de ninguna otra manera.
11
12 (C) El original está en poder de la parte contra quien se
13 ofrece y ésta no lo produce en la vista a pesar de haber
14 sido previamente advertida de que se necesitaría
15 producirlo en la vista.
16
17 (D) El original no está íntimamente relacionado con las
18 controversias esenciales y resultare inconveniente
19 requerir su presentación.

REGLA 1005. RÉCORDS Y DOCUMENTOS PÚBLICOS

1 El contenido de un récord público, o un documento autorizado
2 para ser registrado o archivado en una oficina pública, y que en efecto
3 haya sido archivado o registrado, o un documento unido al protocolo
4 de una notaria o un notario, puede ser probado mediante copia
5 certificada del original expedida por funcionaria o funcionario
6 autorizado, o mediante copia declarada como correcta o fiel por una
7 persona testigo que la haya comparado con el original. Si ello no es
8 posible, a pesar del ejercicio de diligencias razonables por parte de la

- 1 persona proponente, otra evidencia secundaria del contenido del
- 2 original será admisible.

REGLA 1006. ORIGINALES VOLUMINOSOS

- 1 El contenido de escritos, grabaciones o fotografías, que por su
- 2 gran volumen o tamaño no pueden examinarse convenientemente en
- 3 el Tribunal, podrá ser presentado mediante esquemas, resúmenes o
- 4 cómputos, o cualquier otra evidencia similar. Los originales o
- 5 duplicados, así como los resúmenes o evidencia similar, deben ponerse
- 6 a la disposición de las otras partes para ser examinados o copiados, en
- 7 tiempo y lugar razonables.
- 8
- 9 El Tribunal podrá ordenar que se produzcan los originales o
- 10 duplicados.

REGLA 1007. TESTIMONIO O ADMISIÓN DE PARTE

- 1 El contenido de escritos, grabaciones o fotografías puede
- 2 probarse por el testimonio o deposición de la parte contra quien se
- 3 ofrece o por su admisión escrita, sin necesidad de producir el original.

REGLA 1008. FUNCIONES DE LA JUEZA O DEL JUEZ Y EL JURADO

- 1 Cuando la admisibilidad de evidencia secundaria del contenido
- 2 de un escrito, grabación o fotografía dependa de que se satisfaga una
- 3 condición de hecho, la determinación de si fue satisfecha tal condición
- 4 la hará el Tribunal bajo la Regla 109(A). Sin embargo, será la
- 5 juzgadora o el juzgador de hechos quien resolverá lo relativo a:
- 6
- 7 (A) si el escrito, grabación o fotografía existió o no, cuando
- 8 está en controversia su existencia;
- 9
- 10 (B) si otro escrito, grabación o fotografía producida en el
- 11 juicio es el original; o
- 12
- 13 (C) si otra evidencia del contenido refleja correctamente el
- 14 mismo.

CAPÍTULO XI: EVIDENCIA DEMOSTRATIVA

REGLA 1101. OBJETOS PERCEPTIBLES A LOS SENTIDOS

1 Siempre que un objeto perceptible a los sentidos resultare
2 pertinente de conformidad a lo dispuesto en la Regla 401, dicho
3 objeto, previa identificación o autenticación, es admisible como
4 prueba, sujeto ello a la discreción del Tribunal de conformidad con los
5 factores o criterios establecidos en la Regla 403.

REGLA 1102. INSPECCIONES OCULARES

1 La inspección ocular es un medio de prueba que el Tribunal
2 puede admitir cuando lo permita la ley o conforme a su poder
3 inherente para recibir las pruebas y hacer justicia. En toda inspección
4 ocular el Tribunal levantará un acta detallada del trámite y los hechos
5 observados que formará parte de los autos con el valor probatorio que
6 corresponda luego de presentada toda la prueba. El Tribunal puede
7 denegar una inspección ocular a base de los factores señalados en la
8 Regla 403.

CAPÍTULO XII. VIGENCIA Y DEROGACIÓN

REGLA 1201. VIGENCIA

1 Estas Reglas comenzarán a regir ciento ochenta (180) días
2 después de (a) su aprobación por la Asamblea Legislativa o (b)
3 transcurrido el término dispuesto en el Artículo V, Sección 6 de la
4 Constitución del Estado Libre Asociado de Puerto Rico. Las Reglas se
5 aplicarán a todos los juicios, procedimientos o acciones iniciadas en o
6 después de esa fecha. A esos fines, se entenderá que un juicio
7 comienza con la prestación de juramento del primer testigo o cuando
8 se admite en evidencia el primer *exhibit*. Si se decreta un nuevo juicio
9 y éste comienza en o después de la vigencia de las Reglas, éstas se
10 aplicarán en dicho juicio, sin importar cuándo comenzaron los
11 procedimientos originales.

REGLA 1202. DEROGACIÓN Y VIGENCIA PROVISIONAL

1 (A) Derogación
2
3 Quedan derogadas las Reglas de Evidencia de Puerto Rico
4 en vigor desde el 1 de octubre de 1979 y el artículo 527 del
5 Código de Enjuiciamiento Civil de 1933.
6
7 (B) Vigencia Provisional
8
9 Quedarán provisionalmente vigentes los siguientes
10 artículos del Código de Enjuiciamiento Civil de 1933: 392, 394,
11 409, 421, 426, 528, 530 y 531, y los incisos (C) y (D) de la
12 Regla 82 de Evidencia de 1979 hasta tanto sean modificados,
13 derogados o reubicados por leyes especiales.